



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 369

Bogotá, D. C., viernes 3 de agosto de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2007 CÁMARA

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces.

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2007

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En nuestra condición de congresistas y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley *por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces.*

Cordialmente,

Edgardo Maya Villazón (Procurador General la Nación); Guillermo Rivera, David Luna, Zamir Silva A., Simón Gaviria, William Vélez, Jairo Clopatofsky Ghysays; Germán Olano, Simón Gaviria, Sandra Ceballos, Eduardo Enríquez Maya, siguen firmas ilegibles

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 2007 CÁMARA

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Consideraciones Preliminares

Artículo 1º. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.

La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas

de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

Artículo 2º. *Los sujetos con discapacidad mental.* Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no les permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica, personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

Parágrafo. El término “demente” en las demás leyes se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley, en lo pertinente.

Artículo 3º. *Principios.* En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- b) La no discriminación por razón de discapacidad;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.

Artículo 4º. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en favor de las personas con discapacidad mental en

la legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y, en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley.

Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuo con discapacidad.

Artículo 5°. *Obligaciones respecto de las personas con discapacidad.* Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad mental:

1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo con su capacidad de ejercicio.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad.
3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.
4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental.
5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos a favor de las personas en situación de discapacidad mental y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales.

6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social de las personas con discapacidad mental.

7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 6°. *La Función de Protección.* La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

- a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte;
- b) El cónyuge y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles;
- c) Las personas designadas por el juez;
- d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, los órdenes aquí establecidos podrán ser modificados por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.

El encargado de la protección del sujeto con discapacidad mental deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Parágrafo. Cuando en la presente ley, se mencione al cónyuge o los parientes afines, se entenderán incluidos quienes, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tengan tal condición en la familia de hecho. Cuando existan en una posición dos o más personas excluyentes entre sí, el juez preferirá a la persona que haya permanecido en último lugar con el sujeto, sin perjuicio de sus facultades de selección.

Artículo 7°. *El Ministerio Público.* La vigilancia y control de las actuaciones de todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, será ejercida por el Ministerio Público.

En la Procuraduría General de la Nación se organizarán unidades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las funciones aquí encomendadas al Estado y los particulares.

Artículo 8°. *Derechos fundamentales.* Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, en la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto a la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

Para el disfrute y ejercicio de estos derechos se tendrá en consideración la condición propia y particular del sujeto afectado.

En la atención y garantía de los derechos de los individuos en discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto de su dignidad inherente, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 9°. *Identidad y filiación.* Los sujetos con discapacidad mental deberán tener definida su identidad y filiación, con sus correspondientes asientos en el Registro del Estado Civil.

Toda medida de protección estará precedida de las diligencias y actuaciones necesarias para determinar plenamente la identidad de quien tiene discapacidad y su familia genética o jurídica, según el caso, y la inscripción de estos datos en el Registro del Estado Civil.

Cuando no sea posible probarlos, el funcionario competente deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este tome las medidas previstas en la ley para su determinación.

Artículo 10. *Dignidad y respeto personal.* En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá intentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

De ser necesario recurrir a medidas que puedan causar malestar al paciente por razones de terapia, educación, seguridad o resocialización, estas medidas se limitarán a lo indispensable para el propósito perseguido y siempre serán temporales. El representante del sujeto con discapacidad mental en esta situación vigilará que estas condiciones se cumplan.

Las personas con discapacidad mental, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Parágrafo 1°. Los derechos de los padres sobre sus hijos con discapacidad quedan limitados en todo aquello que se oponga al bienestar y desarrollo de estos.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del respeto de las tradiciones culturales, el régimen de los sujetos con discapacidad pertenecientes a las culturas indígenas es el establecido en la presente ley. Las autoridades propias de estas comunidades serán consultadas cuando se trate de aplicar las medidas previstas en esta ley y sus recomendaciones serán aplicables cuando no contradigan los propósitos u objetivos aquí previstos.

Artículo 11. *Salud, educación y rehabilitación.* Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de defi-

ciencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ningún individuo con discapacidad mental sea privado del acceso a estos servicios desde de la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular el potencial físico, creativo, artístico e intelectual son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

En el cálculo de las prestaciones alimentarias, congruas o necesarias, se incluirán los costos que demanden las actividades de salud, educación y rehabilitación aquí previstas.

Artículo 12. *Prevención sanitaria.* Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita o a precios accesibles tomando en consideración su propia capacidad adquisitiva.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestarán en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan, por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular, por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Los encargados de velar por el bienestar de las personas con discapacidad mental tomarán las medidas necesarias para impedir o limitar la incidencia de agentes nocivos externos en la salud psíquica o de comportamiento del sujeto y para evitar que se les discrimine en la atención de su salud o aseguramiento de sus riesgos personales por razón de su situación de discapacidad.

Los individuos con discapacidad mental quedan relevados de cumplir los deberes cívicos, políticos, militares o religiosos cuando quiera que ellos puedan afectar su salud o agravar su situación.

Artículo 13. *Derecho al trabajo.* El derecho al trabajo de quienes se encuentren con discapacidad mental incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles en condiciones aceptables de seguridad y salubridad. El Estado garantizará los derechos laborales individuales y colectivos para los trabajadores con discapacidad mental.

Los empleadores están obligados a adoptar procesos de selección, formación profesional, permanencia y promoción que garanticen igualdad de condiciones a personas con discapacidad mental que cumplan los requisitos de las convocatorias.

Parágrafo. La remuneración laboral no hará perder al discapacitado mental su derecho a los alimentos o a la asistencia social, a menos que esta remuneración supere los cinco salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 14. *Planes e inversiones estatales.* El Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto contemplarán, en un aparte especial e independiente, las políticas, programas, proyectos e inversiones, relacionados con la previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos.

Este esquema también se utilizará a nivel departamental, regional, distrital y municipal en la presentación de los respectivos presupuestos.

Parágrafo. El Gobierno adelantará los programas de información masiva a la familia y la sociedad necesaria para la sensibilización y toma de conciencia por parte de la población de la necesidad de incluir

a quienes padecen discapacidad mental en el seno de la sociedad y el respeto de sus derechos e identidad particular.

Artículo 15. *Acciones populares y de tutela.* Toda persona del pueblo está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los defensores de familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.

La acción de tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales del afectado, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar.

CAPITULO II

Personas con discapacidad mental

Artículo 16. *Tipos.* Las situaciones de discapacidad en que pueden encontrarse las personas serán absoluta o relativa.

La determinación de la deficiencia estará a cargo de especialistas en la materia, preferencialmente por un equipo interdisciplinario conformado cuando menos por un médico general, un psicólogo, un terapeuta ocupacional, un trabajador social, un enfermero y un psiquiatra.

Parágrafo. En todas las regionales y seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habrá un equipo interdisciplinario completo, encargado de hacer las evaluaciones de los que se encuentran en situación discapacidad mental. Los costos que demande la evaluación serán de cargo del Instituto.

Artículo 17. *Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.* Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. Para lo demás se tienen como plenamente capaces.

Artículo 18. *Actos de otros afectados.* La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

SECCION PRIMERA

Personas con discapacidad mental absoluta

Artículo 19. *El sujeto con discapacidad mental absoluta.* Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

Parágrafo. Las reglas sobre dementes en la ley general se entenderán dirigidas a personas con discapacidad mental absoluta.

Artículo 20. *Protección de estas personas.* Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona del pueblo haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas de protección necesarias.

Parágrafo. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de protección contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.

Artículo 21. *Domicilio y residencia.* Los sujetos con discapacidad mental absoluta tendrán el domicilio de su representante legal o guardador. La persona con discapacidad mental fijará su lugar de residencia si tiene suficiente aptitud intelectual para ese efecto y no pone en riesgo su integridad personal o la de la comunidad, en caso contrario la residencia será determinada por el guardador, salvo que las autoridades competentes dispongan en contrario.

El cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior deberán ser informados al Defensor de Familia con una antelación no inferior a 15 días al hecho. El defensor dará traslado al juez de familia que tiene a su cargo el expediente del que tiene discapacidad mental absoluta y al funcionario del Registro Civil del lugar donde repose la partida de nacimiento, para lo de su cargo.

Parágrafo. En las alcaldías mayores, o cuando fuera el caso, en las alcaldías menores o locales, se llevará un Libro de Avocindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, en el que se hará constar el lugar de residencia de estas. Este libro será reservado y sólo podrá ser consultado con permiso del juez o del defensor de familia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad mental absoluta reside o ha dejado de residir en la jurisdicción de un municipio, deberá denunciar el hecho ante el alcalde, para que, previa su verificación, asiente la información correspondiente e informe al juez de familia.

Artículo 22. *Libertad e internamiento.* Las personas con discapacidad mental absoluta gozarán de libertad, a menos que su internamiento por causa de su discapacidad sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana.

El internamiento de los pacientes será de urgencia o autorizado judicialmente.

Parágrafo. La libertad de locomoción que se reconoce en el presente artículo incluye la posibilidad de trasladarse a cualquier lugar del país y del exterior, para lo cual, las autoridades proporcionarán los documentos y el apoyo que sea necesario para el efecto y tomarán referencia su ubicación únicamente para efectos de su protección.

Artículo 23. *Internamiento psiquiátrico de Urgencia.* Los pacientes con discapacidad mental solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados, por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del Instituto de Bienestar Familiar o de Medicina Legal.

El director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.

Parágrafo. El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el juez lo autorice.

Artículo 24. *Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.* Cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del médico tratante o de los peritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre su necesidad o conveniencia para el paciente.

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad.

Artículo 25. *Temporalidad del internamiento.* La reclusión preventiva por causas ligadas al comportamiento es una medida temporal que no excederá de un año, pero podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los 30 días anteriores a la fecha de rendición del concepto.

Parágrafo. El Juez, de oficio, deberá solicitar el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del término de esta.

Artículo 26. *Fin del internamiento.* El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento en que se establezca pericialmente que las causas que la motivaron han desaparecido.

Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese, a solicitud de cualquiera, incluso del paciente, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar de la persona con discapacidad mental absoluta o la seguridad de la población.

Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las acciones de tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.

Artículo 27. *Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta.* La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de protección y, en consecuencia, podrá ser provocada por cualquiera del pueblo.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge y los parientes consanguíneos hasta el tercer grado (3°).
2. Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.
3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta, y
4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

Parágrafo 1°. Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 28. *Patria potestad prorrogada.* Los padres o el defensor de familia deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. Esta interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este menor como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el Defensor de Familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los artículos 108 a 111 de esta ley.

Artículo 29. *Interdicción Provisional.* Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisional de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que así lo aconseje.

Artículo 30. *Dictamen para la interdicción.* En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2° del artículo 16 de esta ley. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

Artículo 31. *Revisión de la interdicción.* Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

Para el efecto, decretará que se practique al afectado un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario de medicina legal o del Instituto de Bienestar Familiar.

Artículo 32. *Rehabilitación del interdicto.* Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.

Parágrafo. El juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación, cuando no hayan transcurrido 6 meses desde la última solicitud tramitada.

Artículo 33. *Interdicción del rehabilitado y Modificación de la medida.* El rehabilitado podrá ser declarado interdicto de nuevo cuando sea necesario.

En las mismas condiciones del artículo precedente, el juez podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación negocial cuando la situación de la persona con discapacidad mental absoluta lo amerite.

SECCION TERCERA

El sujeto con discapacidad mental relativa

Artículo 34. *La medida de inhabilitación.* Las personas que padezcan deficiencias físicas, de comportamiento o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.

Parágrafo. Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el juez.

Artículo 35. *Inhabilitación accesoría.* En los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales, podrá decretarse como medida accesoría la inhabilitación del fallido, a solicitud del representante del patrimonio, de los acreedores u oficiosamente por el Juez.

El Juez ante quien se adelante el proceso concursal contra el fallido, será el competente para decretar la inhabilitación accesoría.

Artículo 36. *Alcance de la inhabilitación.* La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos.

Parágrafo. En ningún caso la inhabilitación de disposición podrá recaer sobre más del cincuenta por ciento de los ingresos salariales del inhabilitado.

Artículo 37. *Situación del inhabilitado.* El inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como plenamente capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilitación.

Artículo 38. *Inhabilitación provisional.* Mientras se decide la causa, el Juez de familia podrá decretar la inhabilitación provisional. Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los 15 salarios mínimos legales mensuales sean autorizado por un Consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación.

Artículo 39. *Domicilio del inhabilitado.* El inhabilitado fijará su domicilio de conformidad con las reglas del código civil. Con todo, para aquellos asuntos objeto de la inhabilitación también lo será el del consejero.

Artículo 40. *Rehabilitación del inhabilitado.* El juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos 6 meses.

El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.

Artículo 41. *Oposición a la rehabilitación.* El Consejero y cualquiera de las personas facultadas para promover el proceso de inhabilitación, podrá oponerse a la rehabilitación.

En todo caso, dentro del proceso de rehabilitación se citará a quienes promovieron el proceso que dio origen a la inhabilitación.

Corresponderá al Juez decidir sobre la viabilidad y fundamentación de la oposición.

SECCION CUARTA

Procedimiento

Artículo 42. *Reglas de competencia.* Modifícase el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en los siguientes aspectos:

Artículo 5°. **Competencia.** Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

En única instancia

a) ...

En primera instancia

1. ...

6. De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.

7. De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.

8. De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.

9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

10. ...

En segunda instancia

...

Artículo 43. *Vía procesal.* Modifícanse los artículos 427 y 649 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes aspectos:

Artículo 427. Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1°. En consideración a su naturaleza:

1. ...

3. La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación.

Artículo 649. *Asuntos sujetos a su trámite.* Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. ...

7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.

Artículo 44. *Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta:* El artículo 659 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 659. *Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.* Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se decretará el dictamen del equipo interdisciplinario sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

4. En el dictamen médico-psiquiátrico los miembros del equipo consignarán:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente;

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Recibido el dictamen, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, valorará su contenido y, de encontrar mérito para la interdicción, dictará un auto en el que deja a disposición de cualquier interesado el dictamen, para la oposición. Así mismo ordenará la confección del inventario y avalúo de los bienes de la presunta persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o en su defecto por el ICBF.

6. Resueltas las oposiciones si las hubiere, aprobado el inventario y vencido el término probatorio se dictará sentencia y, si decreta la interdicción, en aquélla se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en las normas civiles.

7. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal del paciente que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

9. Para los fines de la posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 655.

Artículo 45. *Reconocimiento del guardador testamentario.* El artículo 655 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 660. *Reconocimiento del guardador testamentario.* En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos en el Código Civil y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante o el Ministerio Público.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

Artículo 46. *Rehabilitación del interdicto.* El artículo 660 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 660. *Rehabilitación del interdicto.* Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

Artículo 47. *Inhabilitación y rehabilitación.* El artículo 447 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 447. El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las normas civiles, cuestión que se decidirá mediante incidente con independencia del curso del proceso. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen físico o psicológico u ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. Las pruebas que se practiquen tanto en el incidente como en el término probatorio del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo auto se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

Parágrafo. Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo en las mismas condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 48. *Unidad de actuaciones y expedientes.* Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o sobre asuntos personales de la persona que sufra discapacidad mental, el juez que haya abierto el expediente. Cuando sea necesario adelantar un proceso sobre una persona con discapacidad mental ante un juez distinto del que abrió el expediente, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación. En todo caso, el juez que abrió el expediente conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro despacho judicial.

Parágrafo 1°. El expediente de quien haya sido rehabilitado, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a 2 años, podrá ser remitido al archivo general. La interdicción de la misma persona se considerará nueva y será necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente.

Parágrafo 2°. Las reglas del presente artículo no se aplican a las inhabilitaciones accesorias de que trata el artículo 35 de la presente ley.

Parágrafo 3°. También tendrá expediente único de la persona con discapacidad mental absoluta sujeto de patria potestad prorrogada.

Parágrafo 4°. Los expedientes sobre personas con discapacidad mental son reservados y solo podrán ser consultados por los intervinientes en el proceso o las autoridades, previa autorización judicial expedida con conocimiento de causa.

SECCION QUINTA

Publicidad de la condición de inhabilitados

Artículo 49. *Registro y publicidad.* Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.

Los funcionarios del Registro Civil informarán del hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual llevará una base de datos

actualizada, en la que consten el nombre, edad y número del documento de identificación y la medida de protección a que esté sometido.

La información contenida en la base de datos es reservada, pero cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia certificación respecto de la condición de interdicto o inhabilitado de alguien determinado.

La certificación se limitará a señalar las condiciones de la medida y el nombre y datos del curador o consejero.

CAPITULO III

Actuaciones jurídicas de interdictos e inhabilitados

Artículo 50. *Eficacia de los actos de los interdictos.* Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

Artículo 51. *Actos en favor de incapaces absoluto.* Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz, en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal.

Quien suministre a tales personas o a impúberes cualquier prestación alimentaria necesaria, tendrá acción para que se le compense su valor. Dicha acción podrá ejercitarse contra el alimentante.

No habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en 10 años.

Artículo 52. *Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.* Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá ventilarse ante el Juez de Familia. Son ejemplo de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros, etc.

Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.

En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la Ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. Los sujetos con discapacidad, no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la fundación de una familia y su participación en ella. Corresponde al Juez de familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.

Artículo 53. *Labores personales del sujeto con discapacidad.* Las personas con discapacidad mental absoluta tendrán derecho a una justa remuneración por todas aquellas labores personales que realicen en favor de terceros, sin importar la causa de la actuación. Quien alegue que la actuación era gratuita, deberá demostrar que existió voluntad sana y consiente de la persona con discapacidad.

Corresponderá a los jueces de familia resolver las cuestiones relacionadas con la remuneración de las obras y servicios prestados por personas con discapacidad mental absoluta y los problemas relativos a su vinculación más o menos permanente y determinar el alcance de las obligaciones y valor de las prestaciones.

Parágrafo. El juez en la determinación de la remuneración tendrá en cuenta, especialmente, la ventaja económica que la labor de la perso-

na con discapacidad mental absoluta reporta para el beneficiario de la prestación.

CAPITULO IV

Guardadores y su gestión

SECCION PRIMERA

Curadores, consejeros y administradores

Artículo 54. *Curador de la persona con discapacidad mental absoluta y el impúber.* A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Artículo 55. *Curador del impúber emancipado.* La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.

Artículo 56. *Curador del menor adulto emancipado.* El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría.

El menor adulto, en todo los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos.

Artículo 57. *Consejeros.* A la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombrará un consejero, persona natural, que lo guíe y asista y complementemente su capacidad jurídica en los negocios objeto de la inhabilitación.

El consejero es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Artículo 58. *Curadores y consejeros suplentes.* Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez que ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuen-

tas, pero en tal caso dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado.

Parágrafo 1°. La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

Parágrafo 2°. El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levisima en sus actuaciones respecto del pupilo.

Artículo 59. *Administradores fiduciarios.* Cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los 500 salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.

Podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de la persona con discapacidad mental relativa, inhabilitada, cuando este, con el asentimiento de su consejero, lo solicite.

Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Parágrafo. Con todo, los familiares que por ley tienen el deber de promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, constituidos en Consejo, podrán solicitar al Juez, que los bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador.

Artículo 60. *Bienes excluidos de la Administración.* Se excluyen de esa administración los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico.

Artículo 61. *Administradores adjuntos.* Los bienes de un menor o mayor con discapacidad mental absoluta, sometido a patria potestad, que no puedan ser administrados por los padres por las causas establecidas en el numeral 3 del artículo 291 y en el artículo 299 del Código Civil o de los niños, niñas y adolescentes y con discapacidad que por expresa disposición del testador o donante no deban ser administrados por los respectivos padres o guardadores, serán dados en administración en las condiciones de la presente ley.

Es potestad del testador o donante designar la entidad fiduciaria que se encargará de la administración adjunta y el juez no podrá apartarse de esa designación a menos que, de seguirse la voluntad del testador o donante, se pueda ocasionar grave perjuicio al incapaz.

Cuando por acto entre vivos o por causa de muerte se deje algo al que está por nacer, que no se le deba a título de legítima, con la condición de que no los administre la madre, se nombrará un administrador adjunto. Tendrá el mismo carácter quien sea designado para administrar los bienes dejados al nascituro, porque la madre se encuentre inhabilitada, a título de sanción, para ejercer la patria potestad o la administración de bienes sobre cualquier otro hijo o por haber atentado contra la vida del ser o seres que se encuentran en su vientre.

Parágrafo 1°. Si los bienes no exceden de la suma prevista en el artículo 59 de la presente ley o no se trate de bienes productivos que deban conservar su naturaleza, podrá designarse una persona natural para la administración adjunta. El administrador adjunto seguirá administrando dichos bienes aún en el evento de que durante el ejercicio del cargo estos superen el mencionado valor, a menos que el juez disponga lo contrario, con conocimiento de causa.

Parágrafo 2°. La designación de una persona natural como administrador adjunto, se tendrá por no escrita cuando, al hacer el inventario, los bienes superen las cuantías previstas o el juez considere que la complejidad de los negocios amerita que sean manejados por una fiduciaria.

Artículo 62. *Guardadores interinos.* Cuando se retrasa por cualquier causa la asunción de una guarda por el designado, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola y no haya guardador suplente que pueda asumir la gestión, se dará por el Juez de Familia un guardador interino, para mientras dure el retardo o el impedimento.

Si, al término de una guarda sometida a plazo o condición resolutorias, el guardador en ejercicio no tiene impedimento o excusa para continuar en el cargo, no se nombrará un curador interino, sino que el guardador en ejercicio seguirá desempeñando la función hasta que el sucesor se posesione.

Artículo 63. *Curadores especiales.* Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

Artículo 64. *Otros representantes de los incapaces.* Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve.

SECCION SEGUNDA

Designación de guardadores

Artículo 65. *Curadores testamentarios.* Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento, para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aún para los hijos que están por nacer.

La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia.

Parágrafo. Cuando cada padre en su testamento haya designado por testamento un curador distinto para su hijo menor o con discapacidad mental tendrá prelación designación hecha en el acto testamentario otorgado en último lugar, sin perjuicio de que el juez pueda, luego de la evaluación del caso, desechar esta designación para acoger la del otro padre y en tal caso podrá dejar al otro como suplente.

Artículo 66. *Consejeros testamentarios.* El padre o la madre que ejerzan como consejeros de sus hijos inhabilitados podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Artículo 67. *Designación de administradores adjuntos.* Todo el que instituya, legue o done a una persona con discapacidad mental absoluta o a un menor, bienes que no se le deba a título de legítima, podrá designar por testamento o por acto entre vivos, administrador adjunto para el manejo de tales bienes.

Artículo 68. *Designaciones múltiples.* El testador o donante podrá designar guardadores suplentes sin exceder de tres.

Cuando en un testamento se designen varios guardadores para ejercer una guarda y sin especificar su condición, se entenderá que el primero es el guardador principal y los demás suplentes en el orden de mención.

Mientras el patrimonio de varios pupilos permanezca indiviso, pero el testador hubiese asignado a cada uno de ellos un guardador distinto, ejercerá la guarda sobre dicho patrimonio el guardador designado para el efecto por el testador o, en defecto de tal designación, el primero de los guardadores mencionados y los demás serán sus suplentes en el orden de mención. Dividido el patrimonio, cada guardador entrará a ejercer su cargo de manera independiente.

El cuidado de la persona de cada pupilo corresponderá exclusivamente a su respectivo curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Artículo 69. *Designaciones modalizadas.* Las guardas testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Cuando el testador omita designar los guardadores sustitutos o sucesores a quienes corresponda ejercer la guarda cuando ocurra la condición o el plazo, entrarán a ejercer el cargo los suplentes o en su defecto se designarán guardadores legítimos o dativos conforme a las reglas que se mencionan enseguida.

Artículo 70. *Guardas legítimas.* Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima.

1) El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.

2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupillaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Artículo 71. *Guardas dativas*. A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

El juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia, y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.

Los curadores especiales siempre son dativos.

Artículo 72. *Selección de fiduciarias*. A menos que el testador haya designado la fiduciaria, corresponderá al juez seleccionarla.

Cuando el valor del patrimonio que haya de darse en administración a una fiduciaria exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la selección de la fiduciaria se hará por licitación pública. El mismo procedimiento se utilizará cuando, a juicio del Juez, la complejidad de los asuntos lo amerite.

Corresponde al ICBF adelantar la licitación, ciñéndose a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a la entidad.

SECCION TERCERA

Incapacidades y excusas

Artículo 73. *Obligatoriedad del cargo*. Los cargos de curador y consejero, así como el de administrador patrimonial persona natural son obligatorios.

Artículo 74. *Sanciones a los guardadores renuentes*. El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales. Además el sancionado quedará inhabilitado para celebrar contratos estatales por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de sanción.

El guardador o consejero que se abstuvo de asumir el cargo, sin justa causa, será indigno para heredar al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación.

Artículo 75. *Incapacidades*. Son incapaces de ejercer la guarda:

1. Las personas con discapacidad mental absoluta, los inhábiles y los niños, niñas y adolescentes.

2. Las personas que, a título de sanción, se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con la Nación o para ejercer cargos públicos.

3. Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, incluidas las sociedades fiduciarias en proceso de liquidación administrativa.

4. Los que carecen de domicilio en la Nación.

5. Los que no saben leer ni escribir, con excepción de los padres llamados a ejercer la guarda legítima.

6. Los de mala conducta notoria.

7. Los condenados a una pena privativa de la libertad por un término superior a un año, aún en el caso de que el condenado reciba los beneficios de un subrogado penal o de extinción de la pena.

8. El que ha sido privado de la patria potestad y el que por sentencia judicial haya perdido la administración y usufructo de los bienes por dolo o culpa en el ejercicio de esta.

9. Los que por torcida y descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a esta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

10. El padrastro o madrastra en relación con sus entenados, salvo cuando se trate de menores adultos o inhábiles negociales que consientan en ello.

11. El que dispute su estado civil al pupilo.

12. Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo menor, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes y a falta de estos por los consanguíneos más próximos.

Artículo 76. *Incapacidades temporales*. El guardador que no pudo ejercer su cargo por incapacidad podrá, una vez recupere la capacidad, solicitar al juez se le designe como guardador, si tiene prelación frente al que la ejerce.

El juez, de encontrar que el ejercicio de la guarda es benéfico para el pupilo podrá posesionarlo del cargo.

En este caso, el guardador que ejercía quedará como suplente y desplazará un nivel a los demás guardadores y en el caso de quedar más de tres suplentes, el suplente en exceso queda relevado automáticamente de la guarda.

Artículo 77. *Denuncia de las incapacidades y ejercicio de guardadores sustitutos*. El guardador que se creyere incapaz de ejercer la guarda tendrá treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la citación para manifestar ante el juez su incapacidad.

Vencido el término, si el juez no ha recibido respuesta o se ha determinado la incapacidad del guardador, llamará al suplente posesionado o designará otro guardador.

Sin perjuicio de las medidas que tome el juez para la protección del pupilo, cualquier daño que se cause como consecuencia de la demora en aceptar será de cuenta del guardador citado.

Parágrafo. El juez tomará las medidas requeridas, para evitar que durante el plazo concedido al guardador para que manifieste su incapacidad, el pupilo quede desprotegido.

Artículo 78. *Consecuencias de la actuación del guardador incapaz*. Los guardadores incapaces que, a sabiendas, ejerzan el cargo, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad, no vician los actos del guardador; pero sabidas por él pondrán fin a la guarda.

Artículo 79. *Incapacidades sobrevinientes*. Las causas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda pondrán fin a ella.

Los actos realizados en representación de su pupilo por el curador a quien le sobreviniere discapacidad mental, seguirán las reglas sobre invalidez establecidas en el Código Civil, a menos que sean favorables al incapaz en las condiciones previstas en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 80. *Excusas*. Podrán excusarse de ejercer la guarda.

1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.

2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.

3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años.

Parágrafo 1°. Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros, se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al juez, probando las razones aducidas. El Juez aceptará o rechazará la excusa, según la conveniencia que reporte al pupilo.

Parágrafo 2°. El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo durante más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla, pasando a ocupar la posición de

suplente en el último lugar. Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos para así poder ejercitar la opción aquí consagrada.

Artículo 81. *Alegación de las excusas.* Quien se encuentre en una de las causales establecidas en el artículo precedente, deberá invocarla dentro de los mismos plazos establecidos para manifestar al juez las incapacidades y si no lo hace, responderá en la misma forma que el guardador incapaz que omite esa mención.

Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimir la en cualquier momento, pero el juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.

La reasunción de la guarda por el guardador que se excusó, se someterá a las reglas del artículo 76, en lo relacionado con la temporalidad de las incapacidades.

Artículo 82. *Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.* Mientras se decide sobre las incapacidades y excusas, el juez tomará las providencias para evitar situaciones perjudiciales para los pupilos. En todo caso, el Instituto de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.

Si a pesar de las previsiones del juez, se produce algún daño al pupilo, el guardador o consejero será responsable, a menos que la causal de incapacidad o excusa invocada le sea aceptada.

SECCION CUARTA

Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda

Artículo 83. *Requisitos relacionados con el guardador.* Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
2. La posesión del guardador ante el Juez.

Artículo 84. *Garantías.* Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora.

Artículo 85. *Montos mínimos.* La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento 20% de los bienes a cargo del guardador.

Artículo 86. *Guardadores exceptuados.* A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El cónyuge, los ascendientes y descendientes.
2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.
4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.

Artículo 87. *Posesión.* Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

Artículo 88. *Inventario.* El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del menor absoluto. Dicho inventario, será confeccionado por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la confección del inventario y en la responsabilidad de quienes los confeccionan se seguirán las reglas establecidas para dicha diligencia por parte de los administradores de los patrimonios en procesos concursales.

Parágrafo. El Presidente de la República reglamentará el modo de hacer el registro y la publicidad de los inventarios. Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto, y se conservarán con las suficientes seguridades por el juez de conocimiento pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente. En la transferencia e impresión de la información se utilizarán los protocolos de seguridad admitidos por las reglas del comercio electrónico.

Artículo 89. *Recepción de los bienes inventariados.* Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario, en diligencia en la cual asistirá el juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El Guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

Parágrafo. La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que se ocasionen por la falta de su presencia.

SECCION QUINTA

Representación y Administración

Artículo 90. *Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor.* El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 91. *Forma de la representación.* El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se reputa ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.

Parágrafo. La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicarán las reglas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 92. *Representación del inhábil.* El consejero sólo representa al inhábil cuando haya recibido de este último mandato general o especial.

Todo acto del pupilo comprendido dentro de las limitaciones del inhábil, deberá contar con la aquiescencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Las discrepancias que surjan entre el pupilo y el consejero, respecto a la celebración de un acto determinado, serán resueltas por el Juez o por un tribunal de arbitramento convocado conforme a las leyes procesales.

Artículo 93. *Administración y gestión de los guardadores.* Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Artículo 94. *Actos prohibidos al curador.* No será lícito al curador:

a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo;

b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos;

c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera de lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Parágrafo. Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

Artículo 95. *Actos de curadores que requieren autorización.* El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo cuya cuantía afecte dicho patrimonio;

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;

c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo inmediatamente siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;

d) La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial;

e) El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario;

f) La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

Artículo 96. *Otras reglas de administración.* El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

a) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios;

b) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de estos operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la pre-

sentación y aprobación del estudio de factibilidad. El juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten;

c) Los dineros ociosos del pupilo y, en general, los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo -DTF-. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el 10% del total de los activos del pupilo.

En todo caso los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos;

d) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aun en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más 3 puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al "DTF". El juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada;

e) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.

Artículo 97. *Administración fiduciaria.* Los bienes de pupilos que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

El curador del pupilo o el mismo inhábil con el consentimiento de su consejero, celebrará los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley; pero el Juez, de oficio o por solicitud cualquiera de los que deben pedir la curaduría, podrá hacer tales actos, cuando el curador se demore y de ello puedan derivarse perjuicios al patrimonio del pupilo. Esta última regla no se aplicará en el caso de inhábiles.

El Juez podrá embargar y secuestrar los bienes del pupilo, mientras se resuelven las oposiciones a la tradición de los bienes por parte de terceros o del guardador. Resueltas las objeciones procederá a hacer la entrega a quien corresponda.

Artículo 98. *Apalancamiento del administrador.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá un sistema de protección de los activos de los pupilos dados en administración fiduciaria. El Gobierno reglamentará la forma y alcance del sistema y tomará las medidas necesarias para su operación.

Artículo 99. *Fondo de Protección.* De la remuneración neta que reciba la sociedad fiduciaria por la administración de recursos de incapaces destinará el porcentaje que fije el Gobierno, pero no menos del veinte por ciento (20%) a la constitución de un Fondo de Reserva para Protección de Activos Fideicomitidos de Pupilos.

El Gobierno, previos los estudios actuariales de riesgo, establecerá el valor del Fondo y las inversiones que se pueden realizar con los recursos.

Artículo 100. *El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos.* Además de las cláusulas obligatorias y usuales de los contratos de fiducia mercantil, los contratos deberán contener:

a) El nombre e identificación del pupilo o, en su defecto, sus herederos como únicos beneficiarios de la fiducia;

b) La relación detallada de los bienes fideicomitidos;

c) Las disposiciones particulares de administración, en especial las relacionadas con la conservación y mutación de la naturaleza o forma de los bienes o su enajenación, las autorizaciones sobre los recursos que se pueden manejar en un fondo fiduciario ordinario y las previsiones sobre la forma de administrar determinados negocios;

d) El término o condición al cual se supedita la vigencia de la fiducia, forma de adicionar y prorrogar el contrato. La rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta será causal de terminación de la fiducia y esta cláusula se presume incorporada al contrato. Cuando el constituyente sea un inhábil, esta causal deberá quedar expresa. La muerte del pupilo pondrá fin a la fiducia y los bienes deberán ser puestos a disposición del Juez de la sucesión;

e) La remuneración por la gestión, la forma de liquidarla y la época en que se devenga;

f) La liquidación y pago de rendimientos y la periodicidad de exhibición y rendición de cuentas. Cuando no se disponga lo contrario, se seguirán las reglas de las juntas o asambleas societarias en lo relacionado con plazos, exhibición de cuentas, etc.;

g) La designación de las personas encargadas del control y la forma de ejercitarlo;

h) Las reglas sobre responsabilidad y garantía.

Parágrafo. El contrato deberá ser aprobado por el Juez.

Artículo 101. *Control de la Gestión.* La gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por el curador o por el inhábil con la aprobación de su consejero. Con todo, cuando la cuantía de los bienes fideicomitidos exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales o la complejidad de la gestión lo amerite, se conformará un consejo de administración en el que participarán el curador -o el inhábil y su consejero-, un delegado del Superintendente Bancario y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cuando se trate de bienes fideicomitidos por un inhábil negocial, por la causal establecida en el inciso 2° del artículo 35 de la presente ley, también hará parte del Consejo un representante de los acreedores.

El Superintendente Bancario y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán contratar los servicios de personas expertas como delegados suyos, que actúen ante una o varias fiduciarias o para uno o varios fideicomisos determinados.

SECCION QUINTA

Remuneración por la gestión

Artículo 102. *Décima.* La remuneración de los guardadores será fijada por el juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el juez decidirá.

Parágrafo 1°. El juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador.

Parágrafo 2°. Los guardadores dativos recibirán una remuneración del Instituto de Bienestar Familiar, cuando el pupilo carezca de bienes productivos y el guardador carezca de entradas económicas suficientes. La remuneración será fijada por el juez, sin exceder los 5 salarios mínimos.

Artículo 103. *Forma y oportunidad de la remuneración.* El guardador cobrará su remuneración en la medida en que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

Artículo 104. *Reglas especiales sobre frutos.* No se consideran frutos los recursos obtenidos de la venta de activos fijos o de productos que al ser retirados impliquen una disminución del valor del bien, salvo los productos de minas y canteras.

Artículo 105. *Recompensas testamentarias.* Cualquier asignación que el testador haga en favor del guardador designado, para compensarlo por la gestión, se entenderá devengada para el guardador desde el momento mismo en que se posesiona del cargo, siempre que ese valor pudiese estar comprendido dentro de la porción de que el testador podía disponer libremente, en caso contrario la asignación se tendrá por no escrita.

Con todo, tendrá que pagar dicho valor al pupilo, debidamente corregido en su poder adquisitivo, si resulta removido del cargo por actuaciones dolosas, culposas o por conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo.

La muerte del guardador, las incapacidades sobrevinientes no imputables al mismo y las excusas sobrevinientes, no le harán perder la recompensa.

Parágrafo. El Juez al fijar la remuneración, tendrá en cuenta el valor de la recompensa.

CAPITULO V

Cuenta y control de la gestión

Artículo 106. *Cuenta.* El curador es obligado a llevar cuenta diaria y documentada de la gestión.

El Gobierno diseñará un sistema de manejo y rendición de cuentas unificado PUC, para guardadores y los instruirá sobre su manejo.

Todo gasto del pupilo tendiente a indemnizar a terceros y o a cancelar intereses de mora tendrá que ser contabilizado en un rubro especial.

Esta cuenta servirá también para la preparación de las declaraciones tributarias a que haya lugar.

Artículo 107. *Exhibición de la Cuenta.* Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres meses calendario siguientes.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

Parágrafo 1°. Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito a más tardar, diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

Parágrafo 2°. En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

Artículo 108. *Informe de la guarda.* Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta y los consejeros, en la misma época y con las condiciones previstas para los curadores sobre cuentas, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

El juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

Artículo 109. *Rendición anticipada de cuentas.* Cuando el juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.

Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el juez.

Parágrafo. Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas.

Artículo 110. *Cuenta de curadores principales y suplentes.* Cuando durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad.

Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año dado, son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en este, salvo que se pueda probar que uno de ellos fue el directo responsable o se haya recibido y entregado formalmente el cargo, de uno a otro. En tal caso, la responsabilidad será individual.

Las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el juez.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los guardadores

Artículo 111. *Responsabilidad de los guardadores.* Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El Guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

Artículo 112. *Juramento estimatorio.* El pupilo o su representante, tendrán derecho a estimar, bajo juramento el monto, los perjuicios materiales o morales causados por su guardador, siempre que este haya sido condenado previamente por hechos culposos o dolosos o no haya exhibido las cuentas. El guardador, en todo caso, podrá controvertir la reclamación presentando las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 113. *Intereses sobre saldos a entregar.* Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

Parágrafo. La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora.

Artículo 114. *Caducidad de la acción y prescripción de los derechos.* Las acciones de responsabilidad por el ejercicio de la guarda, del pupilo contra el curador, caducarán en cuatro años contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Este plazo corre frente a cualquiera de los sucesores del pupilo.

En el mismo plazo prescribirán los derechos del guardador frente al pupilo o de este frente al otro, originados en la guarda.

CAPITULO VII

Terminación de las guardas

Artículo 115. *Terminación.* Las guardas terminan:

Definitivamente:

- a) Por la muerte del pupilo;
- b) Por adquirir el pupilo plena capacidad;

En relación con determinado guardador:

- a) Por muerte del guardador;
- b) Por incapacidad;
- c) Por la remoción del cargo;

d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo;

e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo;

f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo;

g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta;

h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

Artículo 116. *Acción de remoción.* La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.

Si el juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.

Artículo 117. *Consecuencias.* El guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensa testamentaria al pupilo, al pago de los perjuicios y perseguido criminalmente si su conducta se encuentra tipificada.

Aquellas personas que hayan ejercido la guarda legítima del incapaz y sean convictos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo, quedarán incapacitados para sucederle como legitimario o como heredero abintestato.

Tendrán igual sanción los padres que, por sentencia judicial, hayan sido condenados a la pérdida de la administración de los bienes de sus hijos sometidos a patria potestad en los términos del artículo 299 de Código Civil, y deberán restituir el usufructo que han devengado.

CAPITULO IX

Administradores de bienes

Artículo 118. *Clases.* Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

Artículo 119. *Reglas sobre la administración de bienes del ausente.* La administración de bienes del ausente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Acción:** Podrán provocar el nombramiento de administrador los parientes obligados a promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y el defensor de familia. También podrán provocarla los acreedores, para que se les responda por sus obligaciones. Para este último efecto, el deudor que se oculta se mirará como ausente.

2. **Designación:** El administrador será legítimo o en defecto dativo.

Cuando la cuantía de los bienes productivos supere las cuantías establecidas en el artículo 59 de esta ley o la complejidad de administración de estos lo amerite, el administrador será una sociedad fiduciaria. En todo caso, la tradición de los bienes del ausente la hará el juez.

3. **Administración:** El administrador obrará como los demás guardadores que administran bienes, pero no le será lícito alterar la forma de estos, a menos que el juez, con conocimiento de causa se lo autorice.

4. **Búsqueda del ausente:** Corresponderá a las autoridades y al administrador, persona natural realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente.

5. **Terminación de la guarda:** La guarda termina por el regreso del ausente, por su muerte real o presunta o por el hecho de hacerse cargo un procurador debidamente constituido y por la extinción total de los bienes. La vigencia de la fiducia estará condicionada a las mismas causales.

Artículo 120. *Reglas sobre la administración de bienes de la herencia yacente.* La administración de bienes de la herencia yacente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Designación:** El administrador será dativo. Cuando sea del caso se designará una sociedad fiduciaria.

2. Administración y liquidación patrimonial: El administrador tendrá las mismas facultades y limitaciones del administrador de bienes del ausente. Cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 582 del Código de Procedimiento Civil, el administrador procederá a la liquidación del patrimonio. Una vez pagados los acreedores del causante y descontados los gastos originados en ese proceso, así como la remuneración del curador, se entregará el saldo al Instituto de Bienestar Familiar.

3. Acción de petición de herencia: El Instituto se apropiará inmediatamente de los valores recibidos, pero constituirá una provisión por si resulta condenado a restituir lo recibido a un heredero de mejor derecho. La restitución se limitará al principal corregido en la devaluación por el tiempo transcurrido entre la fecha que recibió los dineros y la de la restitución.

4. Terminación de la guarda: La guarda termina por la aceptación de la herencia o por la entrega de los dineros producto de la liquidación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por la extinción total de los bienes.

Parágrafo. Cuando el difunto tenga herederos en el extranjero, el cónsul de la nación donde estos estén real o presuntamente domiciliados, podrá hacerse presente en el proceso, para que por su intermedio se notifique a los herederos, concediéndoles plazo para que se presenten a reclamar la herencia.

Artículo 121. *Remuneración a los curadores de bienes.* El juez asignará la remuneración a los guardadores de conformidad con las reglas aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 122. *Otras curadurías.* Las curadurías especiales y *ad litem* se rigen por las reglas especiales y de procedimiento.

Artículo 123. *Derogatorias.* Quedan derogados los artículos 428 a 632 del Código Civil y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

De los honorables Congresistas,

Edgardo Maya Villazón (Procurador General la Nación); Guillermo Rivera, David Luna, Zamir Silva A., Simón Gaviria, Jairo Clopatofsky Ghysays; Germán Olano Simón Gaviria, Sandra Ceballos, Jorge H. Mantilla, Gina Parody, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el estudio y elaboración del presente proyecto de ley, se contó con el apoyo académico y administrativo de la Procuraduría General de la Nación, con la colaboración científica y administrativa de la Fundación Saldarriaga Concha, con el apoyo técnico de la Fundación para la Investigación y el Desarrollo de la Educación Especial (FIDES), así como con la orientación jurídica y el acompañamiento académico de la Universidad del Rosario por intermedio del Observatorio Legislativo y de Opinión y de varios de sus profesores.

Gracias a las entidades e instituciones antes mencionadas, es posible presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

ENFOQUE GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

1. Una visión moderna de los sujetos con trastornos mentales o del comportamiento

El régimen legal actual de las personas que padecen algún tipo de trastorno mental que les impide comportarse adecuadamente en la sociedad, fue establecido desde hace muchos siglos, antes de las concepciones relacionadas con el servicio público inherente y justificativo de la función estatal, la consagración de los derechos fundamentales del individuo y el desarrollo de las ciencias como la psicología y especialidades médicas como la psiquiatría, con sus ramas de farmacología y terapia de conducta, e incluso de la administración empresarial, los medios masivos de producción y la tecnología, lo que permite reconocer de inmediato que dicho régimen no es la respuesta apropiada para solucionar los problemas por los que atraviesa el sujeto en situación de discapacidad mental.

Una solución frente a la obsolescencia de la norma podría ser la introducción de ajustes en aquellos puntos que se estima han quedado rezagados con el ánimo de subsanar puntuales fallas, pero en el caso de las personas con discapacidad mental la situación de discordancia entre las realidades fácticas de la sociedad moderna y las disposiciones jurídicas es de tal magnitud que llega a ser un despropósito intentar una simple labor de “retoque” institucional y es necesario abordar de nuevo el tema empezando por la apreciación actual de los diversos sujetos actores en esta problemática.

Necesariamente hay que empezar por la persona en situación de discapacidad, que el sistema jurídico había considerado un sujeto adulto afectado de manera grave y permanente en sus facultades racionales, respecto del cual fue necesario, por una parte, excluirlo del ejercicio de los derechos y, por otra, entregar la administración de sus intereses económicos a sujetos sanos que custodiaran de su persona y sus bienes, mientras se producía el inevitable momento en que pasaran a los herederos, algo que se esperaba sucedería en un corto plazo. Estos individuos calificados como idiotas, imbeciles, mentecatos, dementes o locos furiosos por la misma ley, eran tratados como incapaces absolutos y una vez declarados interdictos, sus actos se consideraban absolutamente nulos, sin que fuera posible probar que se habían celebrado en un intervalo lúcido.

Otra persona en situación de discapacidad por razones de comportamiento racional era aquel individuo mentalmente sano, pero que adoptaba conductas compulsivas que lo llevaban a poner en riesgo su patrimonio, por no cumplir los mínimos patrones de sensatez y prudencia en el manejo de sus bienes. Este disipador, una vez declarado interdicto, pasa a ser un incapaz relativo, pierde la administración de sus bienes y los actos que realice respecto de estos serán tenidos como relativamente nulos, es decir, que pueden ser anulados a solicitud exclusiva del afectado –directamente cuando se rehabilite o por intermedio de su representante legal–.

Hoy se estima que la patología de la mente abarca una amplísima gama de situaciones que tienen que ver con deficiencias en la capacidad cognitiva –o retraso mental–, desde los más graves, hasta aquellos leves y desde los más permanentes e irremediables, hasta los que pueden ser paliados mediante técnicas especiales de aprendizaje y entrenamiento terapéutico; y cobija también a quienes sufren serias desviaciones de conducta (trastornos mentales graves, según la Clasificación Internacional de Enfermedades, de la OMS) que los alejan de la realidad de manera esporádica o permanente, en una cantidad de grados, según las características y la gravedad de la enajenación.

Respecto de aquellas personas que, sin estar afectadas por severas patologías mentales, padecen de ciertas tendencias irresistibles que los llevan a actuar con riesgo de sus intereses económicos, dentro de los cuales están los disipadores (pródigos, jugadores compulsivos, adictos a psicotrópicos) pero también se encuentran los que se exponen sin medir riesgos y sin tomar precauciones en sus negociaciones (que hemos calificado de ineptos negociales).

Para todos ellos es necesario procurar una forma de protección, que se ajuste de la manera más adecuada posible a su condición, y evite que ellos mismos o los demás atropellen sus derechos humanos o económicos, pero cuidando limitarlos innecesariamente en su desempeño social, todo ello sin sacrificar la seguridad en el comercio jurídico.

El proyecto está concebido para responder a las necesidades personales y sociales de las personas con discapacidad mental, brindándoles el espacio para su actuación correlativo a su capacidad intelectual, sin poner en riesgo sus intereses y los de la sociedad, para lo cual se establecen aquellas medidas imprescindibles para conseguir esos propósitos. Las prescripciones sobre el tratamiento especializado y las relativas a la administración de los elementos económicos se dejan a expertos en las respectivas ciencias, en todo caso bajo la supervisión y control (directo y permanente) del Estado.

También se procura seguir los lineamientos de la Función Pública moderna en materia de agilidad, propiedad y flexibilidad de los mecanismos, en especial la reducción de trámites, siempre que con ello no

se afecten los propósitos del legislador en materia de defensa de los intereses superiores. Igualmente se acogen y mantienen aquellas fórmulas e instituciones que han probado su eficacia y no riñen con la nueva concepción sobre la protección del incapaz.

2. El reconocimiento de su condición como “población vulnerable” y las medidas esenciales de protección individual. Algunas consideraciones de derecho constitucional.

El constituyente de 1991 introdujo normas que elevaron a rango superior los derechos de los discapacitados en general y, de manera particular los derechos de los discapacitados mentales.

El artículo 47 de la Constitución Política de 1991, establece:

“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

El Constituyente de 1991, consideró que todas aquellas personas que, por sus condiciones objetivas, se encuentran en una situación de inferioridad respecto del resto de los individuos, necesitan de una protección adicional por parte del Estado y de la sociedad, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos.

Unido a lo anterior, uno de los avances más significativos de la Constitución de 1991 fue la consagración e implementación del Estado Social de Derecho que tiene su fundamento en el respeto de la dignidad humana y en consecuencia, en la protección de quienes por su condición de debilidad e indefensión pueden verse discriminados o afectados en sus derechos por acciones del Estado o de particulares.

Las personas en situación de discapacidad física, sensorial o mental tradicionalmente se han considerado sumamente vulnerables, y en consecuencia el ordenamiento jurídico les debe otorgar gran protección¹.

Así las cosas, la intención del Constituyente fue darle rango constitucional a los derechos de las personas en situación de discapacidad y para que la norma superior tenga aplicabilidad, y en consecuencia sea eficaz, se requiere un desarrollo legal que tenga en cuenta los avances de la ciencia médica y actualice las normas jurídicas existentes respecto de la materia.

Son varias las oportunidades en las que la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de proteger los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad:

*“Los discapacitados tienen derecho a recibir un tratamiento especial para poder integrarse plenamente a la sociedad. Ello implica que la sociedad debe intentar adaptarse a las condiciones de los mismos”*². Lo anterior involucra la adaptación de las instituciones jurídicas a las necesidades de las personas con discapacidad.

Históricamente, el derecho ha pretendido proteger y garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad en los siguientes ámbitos:

- Protección a las personas en situación de discapacidad física y mental ante decisiones del Estado.
- Protección de la persona en situación de discapacidad física ante la inasistencia médica.
- Protección de las personas en situación de discapacidad psíquica que no gozan de seguridad social.
- Protección de las personas en situación de discapacidad física ante conductas de maltrato y descuido por particulares.
- Protección de la persona en situación de discapacidad física ante decisiones del empleador.

En ese sentido, la persona en situación de discapacidad (en términos generales) debe ser uno de los sujetos de especial protección en la Constitución Política de Colombia y en el ordenamiento jurídico.

En los términos empleados por la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Per-*

sonas con Discapacidad, se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.

El presente proyecto de ley, si bien considera que todos los seres humanos con algún tipo o grado de discapacidad deben tener un trato preferente por parte del Estado y de la sociedad, tiene como fin primordial la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental. Al respecto es importante tener en cuenta que para efectos jurídicos, la ciencia médica ha establecido que existen niveles de discapacidad, con diferente incidencia en el ámbito del derecho.

En consecuencia, tanto para la ciencia jurídica como para la ciencia médica el tratamiento de las personas con algún tipo de discapacidad ha sido una constante en la historia de la humanidad. Lo anterior ha tenido una evolución que se puede sintetizar así:

En tiempos remotos la esperanza de vida de las personas que nacían o que posteriormente padecían a lo largo de sus vidas alguna clase de discapacidad de cierta consideración física o mental, era muy reducida, pues influían sobre ellas con especial rigor, diversos factores climáticos, sanitarios y alimentarios, acentuados por las constantes guerras, epidemias y hambrunas que azotaban a toda la colectividad³. Hoy, las personas con discapacidad cuentan con una esperanza de vida muy similar a la del resto de la sociedad.

En cuanto al tratamiento jurídico que han recibido las personas con discapacidad, los romanos regularon los efectos civiles de determinadas formas de discapacidad, bajo la figura de la curatela. Así pues distinguían entre los *furiosi* y los *mente capti*. El *furiosus* era el hombre completamente privado de la razón, tuviese o no intervalos lúcidos. El *mente captus*, por el contrario, era una persona cuyas facultades intelectuales estaban poco desarrolladas. En cualquier caso, comenta Juliano, la función del curador era la de cuidar de la persona que se encontraba en tales circunstancias, haciendo lo posible, por lograr su curación y administrar sus bienes⁴. El Código Civil de Napoleón, en su Título XI, “De la mayoría de edad, de la interdicción civil y del consejo judicial”, se refería a las personas en situación de discapacidad mental empleando términos que en su momento constituyeron o formaron parte de la nosología médica y psiquiátrica de la época: “Artículo 489: *El mayor de edad que esté en un estado habitual de imbecilidad, de demencia o de furor debe ser sujeto a interdicción, aun cuando ese estado presente intervalos lúcidos.* (parcialmente inexequible).

Durante mucho tiempo, y aún en la actualidad, para el Derecho ha sido indiferente el grado de discapacidad mental y la incidencia de esto en el trato jurídico y social. Así por ejemplo, Luis Claro Solar hacía referencia a que la autoridad encargada de ordenar o de tomar las medidas que la situación exige o permite, no tiene para qué preocuparse de las clasificaciones médicas, sino de averiguar si la persona respecto de la cual tal medida se provoca, tiene o no el discernimiento necesario para conducirse, y si la demencia que padece es peligrosa o inofensiva. No obstante lo anterior, con el avance de la psiquiatría y de sus modelos terapéuticos y de rehabilitación, se hace necesario e indispensable acompañar el Derecho, con los avances científicos.

En el transcurso de la historia, la elaboración de la noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil, en cada momento con base en los conocimientos científicos existentes, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. Al comienzo, el tema se abordó para efectos principalmente civiles y penales; en el Siglo XX, se amplió el panorama hacia el derecho laboral, la seguridad social y la educación, vinculando además la situación que padecen estas personas con los derechos fundamentales, en especial, con los derechos a la dignidad humana y la igualdad formal y material. Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, son varias las normas que hacen referencia a las personas que padecen distintas formas de discapacidad: El artículo 13 alude a “personas que por su condición económica, física

¹ Tomado de “Protección Constitucional y Derechos Fundamentales de las Personas Discapacitadas”. Consultado en www.discapacidad.gov.co/d_interes/Defensoria.doc

² Corte Constitucional. Sentencia T-207/99. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 478/03. M.P: Clara Inés Vargas.

⁴ *Ibidem* 6.

o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, el artículo 47 –citado al inicio de esta exposición de motivos– emplea los términos “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, el artículo 54 recurre a la noción de “minusválidos” y en el artículo 68 se hace referencia a “personas con limitaciones físicas o mentales”. Hoy, el concepto de discapacidad es de suma importancia para el Derecho, pues la vinculación constitucional así lo exige.

El reconocimiento del ser humano como sujeto de derecho con una serie de características jurídicas esenciales, inalienables e invulnerables, es tardío en la civilización, tanto que no estamos hablando de más de dos siglos de evolución conceptual; pero en esta época ya podemos afirmar sin que a nadie suene extraño que una de las funciones primordiales del Estado de Derecho es la de velar por que aquellos sujetos que soportan algún tipo de limitación individual o social, reciban un tratamiento compensatorio –o discriminación positiva– que equilibre su situación frente a los demás.

El demente, una población vulnerable por excelencia, tanto que para efectos de la aplicación de la norma se les equiparó –con toda razón– a los menores, ha quedado injustificadamente por fuera de la corriente de las reformas jurídicas tendientes a reconocer la situación en que se encuentran, con la correlativa formulación de los mecanismos de protección que para otros grupos sociales ya existen y han tenido plausibles resultados no solo respecto de los individuos a los que se dirige la norma, sino también en la “pedagogía” de comportamiento social. Menores, mujeres, personas de la tercera edad, grupos étnicos y culturales minoritarios cuentan con regímenes que procuran eliminar la tendencia segregadora del ser humano respecto de quienes no se ajustan a los patrones –en buena medida arbitrarios– que la sociedad estima ordinarios y lo ha hecho en desarrollo de directrices imperativas consagradas en el Estatuto Fundamental de la Nación.

La Organización Mundial de la Salud, OMS, ha propuesto la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, CIF, una completa y apropiada clasificación que permite reconocer cualquier sujeto con discapacidad y que necesariamente es tenida en cuenta no solo por las autoridades y los profesionales de la salud sino por los operadores de justicia para la toma de sus decisiones ya en el campo del Derecho, o para la imposición de medidas de protección, rehabilitación y desempeño de los individuos cobijados por la ley que proponemos al Congreso y por eso, cualquier norma que pretenda encasillar al sujeto discapacitado mediante un adjetivo y por ende a una descripción genérica es inadecuada, por lo que se elimina del lenguaje jurídico cualquier mención a una patología específica y por supuesto siguiendo las clarísimas directrices de la Corte Constitucional toda palabra denigrante como calificativo del sujeto con discapacidad.

En general, se procura que se reconozca a la persona en situación de discapacidad mental los mismos derechos que con tanto detalle y acierto se han establecido para los menores de edad –niños, niñas y adolescentes– en el reciente Código expedido por este Congreso; derechos fundamentales que al igual que los de los menores, se consagran y protegen para todos sin distinción (capacidad de goce) y en cuanto a su ejercicio, son correlativos a su situación intelectual y psíquica.

Fue suficiente pues, hacer una remisión a esos derechos fundamentales e imponer a las autoridades y todos los sujetos que se relacionan con las personas con discapacidad mental, la carga de protección de los mismos.

Siguiendo también la ya estructurada y comprobada fórmula de establecer una escala de individuos llamados a prestar la protección requerida, sustitutivos unos de otros, a efecto de que siempre pueda encontrarse alguien encargado de velar por los intereses de la persona en situación de discapacidad. Así, se impone a la familia estricta la carga de protección y, en defecto de ella, se va asignando la función a la familia extendida, otros individuos de la sociedad encargados por el Estado y finalmente al Estado mismo para que se pueda cumplir el propósito de tener alguien que responda por la calidad de vida de la persona con discapacidad, sometiéndolos a todos a la supervisión directa del Estado,

con la colaboración de las autoridades de control como el Ministerio Público.

En todo caso, como en la práctica puede darse el evento que alguno de los que la ley propone para encargarse de la persona con discapacidad, puede no cumplir con las expectativas, el Juez queda autorizado para separarse del orden y pueda designar guardadores más convenientes.

La situación de la persona con discapacidad mental pasa de considerarse un asunto que toca con los intereses de familiares y allegados afectivos y, como en los demás casos de poblaciones vulnerables, se declara de interés de toda la sociedad y, por eso, cualquiera que, por sentimientos caritativos, intereses personales o económicos o por su propia función, no encuentre correcto el manejo que se da a la persona en situación de discapacidad, queda facultado para poner en movimiento el aparato estatal con el fin de conseguir que se evalúe la situación y se corrijan las eventuales fallas que se estén cometiendo sobre su persona o sobre sus intereses pecuniarios.

Como complemento de las necesarias acciones populares y de tutela encaminadas a permitir que la sociedad pueda manifestar su inconformidad con la situación por la que atraviesa una persona con discapacidad para que se tomen medidas correctivas, se impone a las autoridades –jueces y defensores de familia– la función de revisar de manera periódica la situación de la persona con discapacidad, lo que les permitirá mantenerse debidamente enterados de lo que le sucede al individuo y actuar oficiosamente en su defensa.

Comenzar el proyecto de ley con el régimen de los derechos de las personas con discapacidad mental tiene un segundo propósito consistente en cambiar la mentalidad (presente en el Código Civil) de que lo importante en la regulación sobre estas personas en situación de discapacidad es asegurar la riqueza para defender a potenciales herederos, olvidándose en buena parte del sujeto afectado.

3. Las clases de sujetos afectados en su capacidad mental o su aptitud para tomar decisiones adecuadas.

Quienes presentan de manera permanente deficiencias mentales de tal entidad que ameritan protección tendrán que seguir siendo apreciados por el sistema jurídico como no aptos para tomar decisiones jurídicas; es decir, seguirán limitados en su capacidad de ejercicio. Nadie duda que quien padece una deficiencia o lesión mental grave o severa, según el dictamen de médicos especializados, debe quedar sustraído del ejercicio jurídico tanto para protegerlo a él, como para proteger el tráfico jurídico, pero siguiendo los lineamientos de la ciencia actual y las tendencias jurídicas, esta sustracción no debe convertirse en una rígida cortapisa que llegue a ser contraproducente con los intereses del discapacitado.

Se abre entonces la puerta para que algunos actos de la persona con discapacidad mental interdicta tengan aptitud jurídica cuando le sean beneficiosos, de modo que si ha consentido por algo que lo beneficie, se pueda dar firmeza a ese acto, e incluso se presume la sanidad de la voluntad en estos eventos partiendo del hecho que su padecimiento no llega hasta el punto de no reconocer lo que le es perjudicial.

Se reconoce además que muchas veces el afectado síquicamente realiza actividades que redundan en provecho de otros, que para obtenerlas corrientemente se verían en la necesidad de remunerar, por eso se consagra la obligación de recompensarla ya sea por una vía estrictamente contractual, cuando se pueda reconocer en la persona con discapacidad aptitud suficiente para comprometerse jurídicamente o por vía de restitución del enriquecimiento.

No se omitió considerar que el deficiente mental es un ser humano en ocasiones con sus impulsos naturales intactos, especialmente aquellos que sufren trastornos graves pero esporádicos de comportamiento y que pueden generar relaciones de familia que no deben desconocerse y, por eso, se abre la puerta para mantener la eficacia de las actuaciones relacionadas con las situaciones de familia –matrimonios, uniones maritales de hecho o reconocimiento de hijos– siempre que se pueda probar que fueron realizados en un intervalo lúcido.

No se trata de dar capacidad a la persona con discapacidad mental, sino de establecer unas pocas y sanas excepciones en beneficio tanto de los intereses de la persona con discapacidad como de la sociedad.

Los demás trastornos del comportamiento (que también son discapacidades mentales) que no tengan la entidad suficiente para considerar al sujeto gravemente o severamente enajenado, deben manejarse como un problema de sanidad más que de Derecho; pero como siempre es posible que por esas actuaciones se ponga en peligro intereses económicos del afectado y de su núcleo de allegados, se hace necesario diseñar un mecanismo de asistencia, para cuando vayan a realizar esas actuaciones de riesgo e incluso dejarlas en manos de terceros, de ser necesario, sin irrespetar la individualidad y la dignidad del sujeto. El disipador o inepto negociador no va a tener más mermas en su capacidad que aquellas requeridas para defender sus intereses patrimoniales trascendentales, con un esquema parecido al que se usa en las personas jurídicas en las que se defiende a ciertos órganos la toma de decisiones especialmente gravosas, riesgosas o costosas.

4. El reconocimiento como personas con discapacidad y sus efectos.

Para la persona con discapacidad mental sigue siendo una medida necesaria la interdicción, de modo que con la declaración judicial mediante la cual se reconoce su condición, entren a operar las medidas protectivas establecidas en la ley, con la suficiente noticia a los interesados para serles oponible el hecho.

Se les designan guardadores –representantes legales–, que podrán ser sus padres cuando se trata de retrasos mentales o formas de demencia temprana que ameritan la prórroga de la patria potestad, para dejarlos de manera permanente a su cuidado y para el demente ya emancipado se le nombra un curador –nombre que se extiende a todos los encargados de actuar en beneficio de terceros– que los represente legalmente y se encargue de garantizar su bienestar personal, exigiendo a todos el cumplimiento de sus deberes para con los deficientes mentales. En materia de eficacia de sus actos la regla es la nulidad, salvo aquellos casos expresamente exceptuados en los que se pueden tener por válidos.

Para quienes no tengan afecciones que los limiten considerablemente en sus actuaciones sociales, no habrá interdicción sino una inhabilitación tendiente a restringir sus actuaciones en aquellos campos económicos en que pueden resultar seriamente afectados con sus decisiones impulsivas o poco meditadas, con lo cual tanto el sujeto inhábil o inepto negociador ve protegidos sus intereses primordiales y pone a resguardo su patrimonio, sin tener que sufrir un recorte considerable en sus facultades de actuación. En general, será su voluntad la que determine el destino y utilización de sus ventajas económicas, pero para esos especiales actos por su cuantía o por la dificultad que tienen, se les presta el apoyo requerido (los inhabilitados reciben una especie de *auctoritas* de su guardador). La medida de la inhabilitación se ve más como un reconocimiento de una deficiencia puntual y no propiamente como una disminución de la capacidad del sujeto y el consejero como un soporte o “prótesis” jurídico-administrativa, que le permite actuar de manera adecuada y segura.

Los actos de los inhabilitados son eficaces por regla general, excepto los actos cobijados por la inhabilitación que serán susceptibles de ser anulados –nulidad relativa– a petición del consejero o de quien represente sus intereses.

5. El manejo y administración de los intereses de las personas discapacitadas.

Las personas con discapacidad mental absoluta como cualquier otro sujeto de Derecho tienen patrimonio, ese atributo que les permite adquirir bienes y derechos de toda naturaleza y como no saben administrarlos, será necesario conseguir alguien que lo haga por ellos.

Antiguamente una persona con una mediana educación, prudencia y principios morales, podía realizar las actuaciones encaminadas a proteger y administrar los bienes de una manera bastante adecuada y, por eso, las guardas o curadurías se asignaban a esas personas llamadas naturalmente a custodiar los intereses de los familiares que no se pueden

defender por ellos mismos y la ley podía confiar en que podrían hacerlo con ventaja.

Para el régimen jurídico bastaba con dar una serie de indicativos elementales y obvios sobre administración de los recursos, incluidas una serie de limitaciones y prohibiciones para evitar que los administradores, de mala fe, por indelicadeza o inexperiencia, realizaran actuaciones perjudiciales o equívocas, que si bien no son en sí mismas cuestionables no son del todo aplicables a la vida de hoy y pueden ser contraproducentes para el afectado y la sociedad.

En nuestra época, la mayoría de las actuaciones económicas, sobre todo si son de cierta magnitud, requieren conocimientos y habilidades especializados que no están al alcance sino de algunos pocos, por lo que ya no se puede sostener que todos los que naturalmente están llamados a cuidar de la persona con discapacidad sean igualmente acertados en el manejo de sus intereses económicos y por eso se abre la puerta para que las fortunas de los discapacitados sean encargadas a sujetos profesionales en estas actividades como las sociedades fiduciarias las cuales, además de tener una fortaleza patrimonial que les permita responder por las fallas que cometan, están vigiladas constantemente por el Estado.

A las personas naturales guardadoras cuya función primordial es la defensa de la persona del discapacitado se les encargan a aquellas las gestiones administrativas ordinarias requeridas para el razonable cumplimiento de su función y que puedan manejar sin incurrir en mayor riesgo de desmedro.

Control habrá que hacerles a todos, por lo que se establecen unas reglas sobre estas materias que, sin dejar de ser permanentes, no hagan gravosa la gestión o la misma función de los controladores y por eso se aprovecha que la mayoría de los miembros de la sociedad tienen que dar cuenta periódica de sus actuaciones al Estado en épocas y con reglas precisas, para que estos administradores y los entes de control sepan lo que se está haciendo en pro del discapacitado y puedan planificar debidamente las acciones futuras acertadamente.

En materia de requisitos que deben cumplir los guardadores y jueces está la evaluación científica de la condición de la persona con discapacidad mental y la exposición de la situación económica, de manera obligatoria anual. Como anualmente también se exige la confección de “inventarios y balances” para la mayoría de las personas o actividades económicas, se debe aprovechar esta circunstancia para revisar la situación y de ser necesario efectuar los correctivos requeridos.

6. La unificación de la materia relacionada con quienes no son intelectualmente sanos o maduros.

El sistema de protección consagrado en el código bajo las reglas de guardas, se aplica no solo a los que padecen de una patología mental, sino también a los seres humanos inmaduros –menores de edad– y en general a todos aquellos que por cualquier razón necesitan que alguien actúe en su nombre –el demandado que no concurre al proceso, el que no está presente y las masas patrimoniales cuando su titular es incierto o no aparece–. Este proyecto fue concebido para la protección de personas con discapacidad mental, generando unos mecanismos modernos de manejo de su problema y estructuras jurídicas novedosas, que se apartan de los esquemas consagrados para los representantes legales de los demás incapaces en el Código Civil, por lo que fue necesario por razones de congruencia extender la institución a los demás incapaces y sus representantes, de modo que la materia tuviera la uniformidad necesaria y se pudiera sustituir el régimen actual de los representantes de los incapaces por el nuevo.

De igual manera fue necesario por razones de congruencia ajustar las reglas de procedimiento para que sirvieran a los propósitos de las normas sustanciales, pero solo se tocaron en aquellos puntos esenciales.

7. La norma que se pretende corregir.

El régimen de incapaces y sus respectivas guardas, se encuentra contenido en los artículos 428 a 632 del Código Civil que contienen una relación detallada de la institución y su forma operativa.

A continuación presentamos un cuadro comparativo del sistema actual frente al contenido en la propuesta, con algunos comentarios expli-

cativos, de modo que se pueda visualizar apropiadamente el alcance del proyecto y sus objetivos. Para el efecto se seguirá el mismo patrón que se utiliza en la academia para la presentación de la institución.

CUADRO COMPARATIVO DE LA INSTITUCIÓN DE LAS GUARDAS:

Tema	Régimen actual	Arts. C. C.	Propuesta	Arts. Proy	Comentarios
El incapaz por inmadurez fisiológica y afectación psíquica	Impúberes, menores adultos, dementes, Sordomudos ignorantes y disipadores interdictos	1504, 436, 517, 524, 531, 545, 557,	Las normas sobre incapaces por razón de edad se dejan igual (no es el tema del proyecto), el llamado demente se denomina "sujeto en situación de discapacidad" de conformidad con la técnica científica, se precisa la situación de quien la incapacidad general de quien no tiene aptitud para manejar su patrimonio y se suprime el concepto de sordomudo ignorante como incapaz	2, 16, 31,	Atendiendo el desarrollo de la ciencia, los sujetos en situación de discapacidad mental se reducen a: a) los gravemente afectados psicológicamente y, b) los que requieren apoyo en el manejo de sus negocios. El sordomudo se suprime porque su discapacidad no es determinante de una afectación psicológica y es más bien una situación que dificulta el aprendizaje.
Protección del sujeto en situación de discapacidad mental	Se trata de medidas puntuales, sobre educación, sanidad, y rehabilitación de la capacidad jurídica	517, 518, 554, 555, 556, 559 531, 545, 557, 559	Se extiende al sujeto interdicto todo el catálogo de derechos fundamentales previstos para el menor y las reglas sobre reconocimiento y protección de dichos derechos, así como reglas sobre tratamiento y manejo del sujeto	1, 3 a 12, 19 a 23, 25	Atendiendo el desarrollo de la ciencia, los sujetos en situación de discapacidad mental se reducen a: a) los gravemente afectados psicológicamente y, b) los que requieren apoyo en el manejo de sus negocios. El sordomudo se suprime porque su discapacidad no es determinante de una afectación psicológica y es más bien una situación que dificulta el aprendizaje.
Declaración de la incapacidad	Los que actúan en situación de demencia y dementes interdictos. Sordomudos que no pueden darse a entender interdictos, disipadores interdictos,	1504, 531, 545, 557,	Los que actúan bajo la influencia de su afectación psicológica y los interdictos por encontrarse en situación de discapacidad. ineptos para manejar su patrimonio	2, 16, 31,	Quien actúa en situación de pérdida de la razón se toma como incapaz jurídico en cuanto al acto que realiza (demente). El afectado gravemente en su psiquis, será declarado interdicto. El que padece de fallas de comportamiento que le impiden administrar bien su patrimonio se le declara inhábil para aquellos asuntos en los que se manifiesta su discapacidad
Petición de la incapacidad	En el caso de dementes y sordomudos, sus parientes próximos, el funcionario diplomático, el Ministerio Público y cualquier persona cuando de demente afecte el orden público. De los disipadores solo sus parientes	532, 546, 548,	Se concede acción popular para la interdicción del demente. Pero se impone la obligación de pedirla a aquellos que tienen la carga legal de velar por el bienestar del sujeto en situación de discapacidad Para la inhabilitación solo se concede acción a aquellos que pueden verse afectados con la actuación del inhábil	24, 31	Como la interdicción del paciente en situación de discapacidad mental es una medida de protección su acción se vuelve popular porque las medidas de protección recaen sobre la sociedad, pero los directos obligados serán afectados si no cumplen con su obligación. La inhabilitación, como es un asunto de protección patrimonial, solo puede ser pedida por los que se vean afectados, incluyendo el mismo inhábil.
Clases de guardas	Tutela, curaduría general, curadurías de bienes del ausente, de la herencia yacente y del que está por nacer. guardas simples y múltiples	428 a 434, 517 a 580	Todas las guardas toman la denominación de curadurías –del impúber, del menor adulto y del sujeto en situación de discapacidad mental absoluta. El individuo con incapacidad relativa por discapacidad mental relativa, tendrá un asesor para aquellos actos sobre los cuales recae la inhabilitación. También aparece el administrador de bienes de incapaces –una sociedad fiduciaria– para aquellos patrimonios de discapacitados y menores que requieren un manejo especial	51 a 61	Se acaba con la denominación tutela, que no es necesaria. Aparece la figura del asesor, un individuo que acompaña al sujeto en riesgo de perder su patrimonio en la realización de los negocios importantes. Se establece la figura del administrador para aquellos casos en que el patrimonio del pupilo amerita contar con un experto en la administración de los negocios. Se acaban las guardas conjuntas ya que estas dificultan la administración, pero especialmente la atribución de responsabilidad.
Designación de guardadores	Los guardadores pueden ser designados por testamento (guarda testamentaria). Escogidos entre sus familiares próximos (Guarda legítima). O asignados por el juez (Guarda dativa).	444 a 455, 456 a 459 460 a 462	Se mantienen estos tipos de guardas que garantizan que el pupilo tendrá un guardador o un consejero. Para los administradores se prevé la forma de selección y contratación	63 a 69	Se hacen algunas correcciones y precisiones tendientes a simplificar la forma de la designación.

Tema	Régimen actual	Arts. C. C.	Propuesta	Arts. Proy	Comentarios
Incapacidad y excusas de los guardadores	Incapacidades Excusas.	558 a 601, 602 a 611	Siguen existiendo causales de incapacidad y de excusa, aunque se simplifican y adecuan.	70 a 79	El cargo de guardador y asesor es obligatorio y sólo cuando existan incapacidades o excusas, el designado puede excusarse Se modernizan las causales de incapacidad y de excusa para el ejercicio de la guarda y sus consecuencias. También se determinan las consecuencias de no ejercer la guarda
Formalidades para el ejercicio de la guarda	Garantía o caución que otorga el guardador. Discernimiento. Inventario.	464 a 466, 463 468 a 470	Garantía o caución. Posesión Inventario	80 a 86	Se procura que las garantías sean más efectivas. Se cambia el discernimiento por posesión del cargo para dejar claro que el guardador cumple una función de interés público. El inventario lo realizan expertos imparciales designados por el juez con el apoyo de los interesados
Representación judicial y extrajudicial	Directa o excluyente (por vía de <i>gestio</i>). Mediante autorización al pupilo o ratificando el acto relativamente nulo (por vía de <i>auctoritas</i>)	480	La representación directa o por vía de <i>gestio</i> , se deja para el incapaz absoluto y los menores, porque ellos tienen curador. La autorización o ratificación se da para el inhábil. El curador del menor adulto puede facultar al pupilo para actuar directamente	87 a 89	Los curadores representan al pupilo en todos sus actos jurídicos, la eficacia de sus actos directos se da por disposición legal o ratificación del guardador. El inhábil puede actuar directamente y el acto será eficaz cuando lo autorice o ratifique el guardador.
Administración	Actos prohibidos. Actos de autorización judicial o de otros guardadores. Actos libres del guardador. Actos obligatorios	482 a 503	Conservando estas clases de actos, se ajustan para una más apropiada administración. Se dan reglas también para las fiduciarias administradoras	90 a 98	Las dispendiosas reglas de administración se sustituyen por las generales de administración actual de negocios ajenos. Las limitaciones de actuación se ligan a la importancia cualitativa o cuantitativa de los intereses involucrados y no se hace depender de si son bienes muebles o inmuebles
Cuentas y rendición.	Cuenta escrita diaria, completa y documentada. Se rinde al final de la gestión o antes si lo ordena el juez a petición de un interesado.	504 a 507,	El asunto de la cuenta se amolda a la situación moderna, creando un Plan Único de Cuentas PUC concordante con la función del guardador. La cuenta se presenta anualmente, ante el juez quien imparte su aprobación y si es del caso sirve para efectos tributarios. La rendición de cuentas es pública.	103 a 107	El guardador llevará la cuenta en forma precisa de acuerdo con el PUC. Los curadores anualmente presentarán con un informe de la situación personal del pupilo lo que permite al juez ejercer el control sobre la situación del pupilo. El consejero, no rinde cuentas, porque no administra bienes por derecho propio.
Responsabilidad de los guardadores	Se extiende hasta la culpa leve. Existe responsabilidad solidaria entre los guardadores conjuntos cuando no se ha dividido la administración y si esta ha sido dividida, habrá responsabilidad subsidiaria por quienes no han causado directamente el daño. Se permite el juramento estimatorio de los daños. Prescripción de las acciones de 4 años contados a partir de la cesación de guarda	481 508, a 510	Se mantiene el sistema y, aunque se acaba la fórmula del curador conjunto, habrá solidaridad entre guardadores principales y suplentes cuando en un año dado, ejerzan el cargo sin que haya habido entrega formal del mismo.	63 a 69	El proyecto se enfoca en un sistema preventivo, de modo que las reglas de responsabilidad son complementarias y netamente reparativas.
Remuneración de los guardadores	Los honorarios al guardador corresponden a la décima parte de los frutos (10%) que produzcan los bienes administrados La remuneración puede complementarse con una recompensa del testador que se abona a la décima.	514, a 626	La remuneración sigue siendo la décima de los frutos netos, pero se faculta al juez para limitarlo a un porcentaje inferior. La remuneración de la fiduciaria es considerada gasto de la gestión.	99 a 102	Estas reglas se consideran apropiadas y por ello se conservan. La recompensa se considera legado, condicional al correcto ejercicio de la guarda y por eso se puede perder.
Extinción de la guarda	No se hace un régimen de terminación especial. Se regula la acción de remoción del guardador y sus consecuencias.	627, a 632	Las causales se dividen en por causa del pupilo y por cuestiones que aluden al guardador. Una causal de remoción del guardador es la mala gestión y se establece su régimen	112 a 114	El régimen de esta terminación y remoción del guardador se moderniza, conservando los elementos fundamentales.
Guardas de bienes y guardas especiales	Curaduría del ausente. Curaduría de la Herencia yacente. Curaduría de bienes del nascituro.	561, a 580	Se mantienen solo las curadurías del ausente y de la herencia yacente y su régimen se mantiene, aunque con ajustes necesarios. Se suprime la anacrónica guarda de bienes del que está por nacer.	115 a 119	Las figuras se simplifican en procura de una mayor eficiencia. Teniendo en cuenta que hoy la madre ejerce patria potestad en todo caso, no se justifica la curaduría de los bienes del nascituro. Si la madre no puede custodiarlos lo hará su representante. Si el padre quiere asignar bienes que no le deba a título del legítima, podrá designar un curador adjunto ordinario.

8. Apoyo científico y jurídico.

El desarrollo de las ciencias de la medicina, psicología y psiquiatría así, como de la normatividad internacional o de otras naciones proporciona una cantidad de información que sobrepasa las disponibilidades de tiempo y los conocimientos de la gran mayoría de las personas de que se disponen para una tarea como la que se pretendió abordar para la presentación de este proyecto, por lo que esta exposición de motivos se limita a señalar las pautas generales requeridas para la comprensión del tema y destacar los principales puntos del régimen que se pretende establecer y las falencias de la normatividad actual que se pretenden corregir.

Peró la literatura disponible y apropiada abarca considerable cantidad de documentos que están a disposición del público y de los Honorables Congresistas, tanto en las bibliotecas como en la Internet. De muchos de estos documentos se extrajo información útil para este trabajo, en el que se procuró hacer una razonable síntesis socio-jurídica de las últimas tendencias en estos campos, con el ánimo de presentar a la sociedad una normatividad ágil, adecuada, pero sobre todo técnica, en los aspectos del derecho, de la administración y de la función pública y particular, sin descuidar el avance científico.

Como referencia primordial, encontramos prudente citar:

1. La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud – CIF, de la Organización Mundial de la Salud, que puede consultarse en la página de la organización: <http://www.who.int/es>. También en la página:

<http://usuarios.discapnet.es/disweb2000/index.htm>

2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de Naciones Unidas, que puede consultarse en la página de la organización: www.un.org/spanish

3. El documento “De la protección de los Derechos de las personas Sujetas a Interdicción Judicial –Propuesta Legislativa–” publicación conjunta de la Fundación Saldarriaga Concha y la Universidad del Rosario, con el apoyo de la Vicepresidencia de la República, 2004.

4. El documento “Proyecto sobre Derechos de la Población Vulnerable” Publicado por el Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Universidad de los Andes, CIJUS, 2003.

De los honorables Congresistas

Edgardo Maya Villazón (Procurador General la Nación); Guillermo Rivera, David Luna, Zamir Silva A., Simón Gaviria, Jairo Clopatofsky Ghysays; Germán Olano, Sandra Ceballos, Gina Parody. Siguen firmas ilegibles

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 049 con su correspondiente exposición de motivos, por el Procurador *Edgardo Maya V.*, honorable Representante *David Luna* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La música llanera es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el día trece (13) de septiembre de los años venideros, como día Nacional de la música llanera.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la música llanera y su festival para la cual

definirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Ponente,

Fabiola Olaya Rivera,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta la iniciativa ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, por la honorable Representante *Fabiola Olaya Rivera*, como un homenaje a la grandeza del llano, no solo en sus gentes, sino en sus riquezas de todo orden, sus actividades, su cultura, su folclor, etc.

Busca este proyecto resaltar cómo a través del tiempo se han venido destacando varias muestras del folclor de nuestra zona llanera. Encontramos entre otros el festival Internacional de la Canción Llanera y Reinado Internacional del Joropo, que cuentan con la participación de exponentes de países vecinos, quienes conocen y valoran la tradición y la proyección de los diferentes instrumentos (arpa, cuatro y maracas) y el mensaje del llanero en la vida cotidiana.

A través del tiempo se han venido destacando varias muestras del folclor de nuestra zona llanera.

Existen dos dimensiones de la música llanera: la Urbana y La Campesina.

La Campesina es la música original, la que narra las vivencias del campo, las injusticias de los políticos, los amores de verdad... Es la música criolla que para los más tradicionales no se debe mezclar con el género urbano, pues lo consideran muy lejano a la esencia musical original.

La música llanera es universal siendo criolla y conserva el lenguaje verdadero del campo, así como sus ritmos, instrumentos y todo el ambiente necesario para que sea tradición, argumentan los radicales, afirmando que no necesita volverse urbana para ser reconocida.

El género se puede difundir a niveles que van más allá de la frontera colombo-venezolana, sin olvidar sus raíces y su esencia.

En los últimos cuarenta años, el impacto del interior sobre el folclor llanero se ha vuelto cada vez más penetrante. La inmigración de miles de guates hacia los llanos ha generado una nueva valoración de la música y los bailes llaneros y con la llegada de las telecomunicaciones modernas, las estaciones de radio y televisión en Bogotá, ha permitido que su existencia traspase las fronteras, siendo común encontrar programas dedicados a la difusión del folclor llanero.

De la honorable Representante,

Fabiola Olaya Rivera,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como día Nacional de la Música Llanera.

TITULO I

DEL OBJETO Y LAS DISPOSICIONES GENERALES

El proyecto de ley número... tiene por objeto declarar el día trece (13) del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

II. FUNDAMENTACION LEGAL

Esta iniciativa tiene su fundamento Constitucional en el artículo 154 de la Carta Política que reza "...las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1994: "... Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

De otro lado la Sentencia C-343 de 1995 precisó: El principio de iniciativa Legislativa. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del presupuesto General de la Nacional, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

III. FUNDAMENTACION HISTORICA

Una breve exposición del origen y evolución de la música y el folclor llaneros.

Para su ejecución e interpretación, la música llanera, se halla dividida en cuatro grandes fracciones fundamentales a saber: El Corrió, El Ritmo de Pasaje, el contrapunteo y poesía o poema llanero.

El Corrió:

Se trata de una de las más antiguas y autóctonas del folclor llanero.

Se trata de una historia ocurrida a determinada persona ya en su vida privada o en el trabajo y sobre este acontecer los poetas y copleros se inspiran para relatar ese acontecimiento en rima artística ya sea en prosa seguida por una sola letra, que puede ser por ejemplo la A o cualquiera de las cinco vocales, como puede ser en décima o poética y se interpreta en los parrandos llaneros que celebran en la sabana.

El Corrió representa justamente la idiosincrasia del hombre llanero, su altanería, su temperamento recio, su agresivo valor frente a los peligros, su rudeza para domar el caballo salvaje, el toro bravo cimarrón y para dominar inclusive a las fieras silvestres. También se expresa en El Corrió la comprobada nobleza del llanero, su resignación para vivir una región diferente a las demás zonas del país, su generosidad, hospitalidad y acen tuado compañerismo.

Los corrios también se inspiran en historias de amor, en honor a las diferentes especies de fauna silvestre, pero especialmente a una muy popular, al Gaván y las Corocoras.

Vale resaltar que otros corrios surgieron de la época que vivió la llanura colombiana, con ocasión de la violencia partidista de la década del cincuenta, constituyendo parte de su propia historia.

El ritmo de pasaje:

Constituye la otra cara del corrió y los 18 golpes recios. Mientras que los golpes recios se ejecutan con especial énfasis, en los bordones y tenoretas del arpa o de la bandola, el pasaje se ejecuta con mucha más influencia de las cuerdas primas o requintos y su letra es un tanto noble perduran y se hacen parte de la historia de una región perpetuándose porque en él se transmite la historia de generación en generación.

El contrapunteo:

Enriquece el folclor llanero. Requiere mucha habilidad musical y mental, pues se hace entre dos copleros que se confrontan con versos improvisados y hacen rimar su canto con gracia, humor y conocimiento de un tema específico.

El marco musical lo hace regularmente el arpa, la bandola llanera, el requinto o el bandolín y el ritmo usualmente es el pajarillo, la quirpa, la guacharaca o la periquera.

Las coplas deben terminar en una de las cinco vocales para que rimen y no pueden cambiar la letra Terminal sin previo permiso que se debe pedir cantando al adversario y si este no lo concede no se cambiará; si un coplero cambia la letra sin permiso de su contendor habrá perdido la confrontación.

El tema de las coplas tampoco se puede cambiar. El que lo hace pierde puntos frente a los jurados cuando se está concursando. Generalmente gana el contrapunteo, el coplero que mayores conocimientos tenga de la vida y costumbres de los llaneros; ingredientes que requieren ayuda de una extraordinaria agilidad mental y facilidad de expresión para dibujar las cosas sin perder el ritmo, la afinación, la letra terminal, la vocalización y sin titubear en el hilo de la conversación.

Tampoco es permitido repetir los versos y menos decir versos vulgares. Tiene usualmente una duración máxima de cinco minutos y es indudablemente, todo un espectáculo presenciarlo y admirarlo.

Poesía o poema llanero

Indiscutiblemente la más tradicional y cuidada de las modalidades del rico folclor llanero. Pertenece a los consagrados poetas y es la poesía o poema la página inmortal de un folclor que allí tiene su máxima convergencia. El poema es el legado cultural que los poetas de una generación dejan a los venideros y estos toman esas poesías como soporte para inspirar las suyas y así sucesivamente. La poesía llanera es muy exigente pues exige rima cuidadosa y celosa estructuración formativa para que sea verdadera poesía.

La poesía llanera registra los grandes acontecimientos de la historia, para perpetuarlos. Las vivencias, los pronósticos y las más severas críticas a los errores cometidos. En la poesía llanera reposa el máximo sentimiento de las gentes de esta inmensa región, pues sus poetas han compuesto canciones que nunca pasarán de moda y son el testimonio imborrable de un transcurrir histórico que nadie quiere olvidar o pasar desapercibido.

Características de la música llanera:

La música llanera recibe el nombre de Joropo, según su ritmo se le denomina de diversas maneras, entre los ritmos rápidos, los golpes más conocidos son: El Pajarillo, El Seis Por Numeración, El Seis por Derecho, El Gaván, La Periquera, La Quirpa, El Son, La Catira, San Rafael, Zumba que Zumba y Carnaval.

Entre los ritmos lentos se encuentran el pasaje, la tonada y el vals pasaje.

Los instrumentos musicales para la interpretación de los diferentes aires que existen en la música llanera son: El Arpa, Los Capachos, Maracas o Chuchas, de origen indígena, La Guitarra Llanera o Cuatro y El Furrucú.

Ultimamente se ha tratado de reimpulsar el uso de la Bandola, reemplazada por el Arpa, también existen algunos grupos que han añadido a estos instrumentos, como la utilización de la guitarra y bajos eléctricos con el ánimo de mejorar la cadencia rítmica y lograr una aceptación comercial.

El Arpa: Fue utilizada en todo el territorio hispano americano, principalmente durante los siglos XVII y XVIII como instrumento solista y armónico, tanto en la música religiosa, como en la profana. En el siglo XIX se consolidó como el instrumento principal de varios géneros de música regional tradicional, latinoamericana.

Instrumento típico de la región Colombo-venezolana, tiene 32 ó 33 cuerdas en nylon de diferentes calibres, las cuales están organizadas en la escala musical según el grosor. Regularmente es construida en cedro, aunque existen fabricantes que utilizan pino y otras maderas resistentes. Se utiliza laca transparente en su pintura para que no pierda sonoridad, como sí ocurriría con alguna pintura de color.

Está muy relacionada con las expresiones artísticas y musicales del oriente colombiano, adquiriendo desde sus inicios un valor de propiedad regional sobre el instrumento.

El Cuatro: este pequeño instrumento cuyo nombre se deriva de las cuerdas que posee, es una modificación del quinto y toma su origen a finales del siglo XVI. Fue elaborado al principio con trozos de madera rústicas y cuerdas de fibra vegetal muy duras, las que adelgazaban con conchas de moluscos haciéndolas adelante con tripa de animales, siendo disecadas y templadas al sol a objeto de que emitieran sonidos que en cierto modo igualaran con los instrumentos españoles.

Nace con la finalidad de acompañar guaruras, pitos, tambores y maracas, siendo el instrumento menor o acompañante de todo conjunto musical llanero, se le ha distinguido como "Guitarro", anteriormente tiple, fue en el llano mismo el instrumento acompañante hasta que el cuatro lo desplazó definitivamente.

El cuatro se toca rasqueando, teniendo en su ejecución gran importancia el muñequero, el clavijero antiguo de madera ha sido reemplazado por el clavijero automático.

El capacho, maracas o chuchas:

Hechos de totumitos que bien cabían en la mano. En algunas de las regiones una maraca era más grande y su sonido era más grave y se le decía "Macho", a la otra se le decía Cascabel o Cascabelina.

Se le depositan semillas de Capacho y de ahí que se les dijera a las marcas capachos o capachas. También se las llamaba Chuchas.

Las maracas pueden ser raspadas, perforadas con muchos huequitos y pintadas.

La maraca instrumento precolombino es el aporte aborigen del folclor llanero.

La bandola:

Instrumento armónico traído por los colonizadores de España y modificado ligeramente. Consta de una caja de resonancia, más pequeña que la de una guitarra y tiene cuatro cuerdas. Tiene muy pocos trastes y se toca

con plumilla. En Colombia se considera como instrumento básico de la música llanera y reemplaza el arpa en algunos grupos.

La Cirrampla:

Consta de una vara de madera la cual tiene atada una cuerda a lo largo y como caja de resonancia se usa la boca, haciendo vibrar la cuerda con los dedos de la mano. Lamentablemente ya nadie enseña su ejecución por lo que se considera desaparecido del folclor.

El Furruco:

Este instrumento fue usado por los indígenas, para marcar los bajos de las tonadas. Está compuesto por un cilindro de madera hueco en sus dos extremos, uno de ellos forrado con un cuero. Tiene en su centro una vara. Para tocar el instrumento se unen las palmas de la mano con la varita entre las dos y se desliza hacia abajo, produciendo una vibración la cual suena muy parecida a un bajo.

La danza típica de Folclor llanero, es por excelencia es el Joropo.

Al parecer nació en el viejo continente, y muestra la elegancia, gallardía, machismo y algunas actividades del medio ambiente. Es un baile de Corral, para la recreación del pueblo llanero; en el baile del Joropo se utilizan pasos y posiciones iniciando en un balseo lento o rápido según el ritmo; posteriormente, al son del repique del arpa o la bandola “cuando los llama la cuerda”, el hombre zapatea y la mujer escobilla, imitando generalmente el sonido que produce el caballo al galopar.

El “escobillado”, solo lo usa la mujer, y al igual que el balseo, muestran la gracia y la elegancia de la mujer llanera.

Cada año y desde 1960 se celebra el torneo internacional del joropo, en el cual se dan cita a los más destacados intérpretes de la música llanera, de Colombia y Venezuela en calidad de artistas invitados, en la modalidad de intérpretes, compositores y bailadores, de la música tradicional llanera.

En el marco de torneo se realizan actividades como la competencia de toros coleados, festival gastronómico, muestras artesanales y exposición de pintura y escultura.

El concurso del baile del Joropo, convoca en el Joropódromo, aproximadamente unas 1.600 parejas en las modalidades, infantil juvenil y profesional. Permittiéndonos decir que el Torneo Internacional del Joropo es el evento más importante del folklore llanero Colombo-Venezolano.

Tenemos entre otros el Festival Internacional de la Canción Llanera y Reinado Internacional del Joropo, que cuentan con la participación de exponentes de países vecinos, quienes conocen y valoran la tradición y la proyección de los diferentes instrumentos (arpa, cuatro y maracas) y el mensaje del llanero en la vida cotidiana.

Resaltar la tradición y costumbres de nuestras gentes ha permitido a la región proyectarse a su alrededor, haciendo que millones de ojos vuelvan hacia ellos, para generar a través de las diferentes actividades, puntos de partida al desarrollo cultural y turístico.

Es a partir de estas muestras de donde han nacido otras actividades que muestran al mundo la vida, la idiosincrasia de los habitantes del llano y por qué no de todo Colombia, como lo son el festival del coleo, que hoy tiene una connotación mundial con sede en Villavicencio; La Feria Exposición Pecuaria y Agroindustrial de Catama, con la exposición de grupos musicales de talla nacional e internacional.

Intérpretes

Exponentes como Oswaldo Bracho, Javier Manchego, cantante y compositor, y el Grupo “Alma Llanera” Conocido a nivel internacional y hoy el Grupo Corcullo, han traído por nuestra región grandes reconocimientos.

Julio Eduardo Santos, ha convocado en el nivel internacional la actividad del coleo. Llevándonos a la celebración anual del Festival Mundial de Coleo.

Entre los principales intérpretes de música llanera tenemos al “Jilguero del Llano” Luis Ariel Rey, Arnulfo Briceño, creador de la canción, “Ay! Mi Llanura”, única canción popular elevada a himno departamental en el Meta; “Hato Canaguay”, “Canta Llano”, “Adios a Mi Llano”.

Juan Harvey Caicedo, autor del poema titulado “El Anima”.

Juan Parfán, cantante y compositor de populares Joropos, integró la delegación folclórica a Exposevilla, ha cantado en Miami, New York, Puerto Rico, Venezuela y Panamá.

Orlando Cholo Balderama, cantante, compositor y cuatrista, fue el primer exponente en actuar en China, Francia, Italia México Centro América y Venezuela.

Dumar Aljure, expositor y representante, autor de “Catira Casanareña”, “El Taparito”, entre otros.

Finalmente el Festival Internacional del Joropo nos lleva año a año a exponer nuestro folclor, junto con el de otros países como una muestra de nuestras raíces.

Este trabajo silencioso, pero arduo y constante de cada año, merece un reconocimiento y apoyo nacional, porque representa una parte de nuestras costumbres, de nuestro arraigo, social, político y cultural, digno de resaltarse y de colocarse en el más alto nivel, y que mejor homenaje a los luchadores de un sueño, que establecer sin duda que el día trece (13) de septiembre, se erija como el Día Nacional de la Música Llanera, como un espacio para que todos los colombianos recuerden y renueven y permitan publicitar, las diferentes costumbres, los diferentes aires que caracterizan a esta región del país.

Fabiola Olaya Rivera,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 050 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Fabiola Olaya Rivera*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el Régimen General de las Juntas Administradoras Locales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el régimen general de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica, conformación, periodo y denominación.* Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas integradas por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años que deben coincidir con el del concejo municipal o distrital. Tienen la condición de servidores públicos y ejercen sus funciones ad honórem. En el municipio se denominan Comuneros y en el Distrito Ediles.

Artículo 3°. *Poseción.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital, colectiva o individualmente, como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Artículo 4°. *Derechos asistenciales.* Bajo su condición de servidores públicos, los miembros de las Juntas Administradoras locales deberán afiliarse al sistema de Seguridad Social, según el régimen contributivo.

Solo los miembros de las Juntas administradoras locales titulares, que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho a gozar de la asistencia, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

La ausencia de un comunero o edil en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, lo excluirá por el resto del período constitucional, del beneficio aquí señalado.

Parágrafo 1°. El pago de la contribución obligatoria mensual al sistema de seguridad social en salud correrá en su totalidad por cuenta del municipio o distrito, en el evento de que los comuneros o ediles no reciban honorarios por su labor dentro de la Junta Administradora local.

Artículo 5°. *Reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de comunero o edil, tendrán

derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso, en las condiciones ya estipuladas.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de Comunero o Edil, tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión.

Artículo 6°. *Conflicto de intereses.* Cuando para los comuneros o ediles, exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Las Juntas Administradoras Locales llevarán un registro de intereses privados en el cual los comuneros o ediles consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de acceso público. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún comunero o edil, que no se haya comunicado a la respectiva Corporación, podrá recusarlo ante ella.

Artículo 7°. *Circunscripción electoral.* Para los efectos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, cada comuna o corregimiento constituirán una circunscripción electoral y cada localidad elige su respectiva junta administradora local.

En las elecciones de los miembros de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales. Su organización, vigilancia y desarrollo del proceso, estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 8°. *Electores.* En las votaciones que se realicen en la elección de miembros de Juntas Administradoras Locales, solo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

Artículo 9°. *Calidades.* Para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

Artículo 10. *Inhabilidades.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades legalmente establecidas, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la inscripción de la candidatura, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

3. Hayan perdido la investidura de miembros en una Corporación de elección popular.

4. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

5. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos, hayan sido miembros de una Junta Directiva de entidad descentralizada del Distrito Capital.

6. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el distrito o municipios, sus entidades o hayan ejecutado, en territorio del Distrito contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.

7. Sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civiles de los Concejales, de los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del distrito o municipio, o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

Parágrafo. La inhabilidad expuesta en el numeral 7 del presente artículo no se aplicará a comunero o edil que no perciba remuneración económica como resultado de su ejercicio dentro de la Junta Administradora Local, así como al candidato o aspirante a comunero o edil cuya Junta Administradora Local no tenga definida una remuneración económica para sus miembros corporativos.

Artículo 11. *Incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2, de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio o distrito, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o distrito o de instituciones que administren.

4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 12. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los comuneros o ediles.* Los cónyuges o compañeros permanentes de los comuneros o ediles y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los comuneros o ediles y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

Parágrafo 1°. Las prohibiciones anteriores recaerán solo sobre aquellos comuneros o ediles que obtengan remuneración económica como resultado de su ejercicio dentro de la Junta Administradora Local.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 3°. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 14. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 15. *Prohibiciones.* Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio o distrito.

Artículo 16. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas de los comuneros y ediles:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como comunero;
- f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;
- g) La interdicción judicial;
- h) La condena a pena privativa de la libertad.

Artículo 17. *Faltas temporales*. Son faltas temporales de los comuneros y ediles:

- a) La licencia;
- b) La incapacidad física transitoria;
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- d) La ausencia forzada e involuntaria;
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 18. *Renuncia*. La renuncia de un comunero o edil se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente de la Junta Administradora Local, y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se debe contar la decisión.

La renuncia del Presidente de la Junta Administradora Local se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

Artículo 19. *Incapacidad física permanente*. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un comunero o edil se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la Junta Administradora Local declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 20. *Incapacidad física transitoria*. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un comunero o edil se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la Junta Administradora Local, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 21. *Pérdida de la investidura de comunero o edil*. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales perderán su investidura por uno de los siguientes motivos:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente de la Junta Administradora Local o en su receso al alcalde sobre este hecho.
2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o por conflicto de intereses.
3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

Artículo 22. *Declaratoria de nulidad de la elección*. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un comunero o edil, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente de la Junta Administradora Local correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión.

Parágrafo. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un comunero o edil y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante,

la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

Artículo 23. *Interdicción judicial*. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un comunero o edil, proferida por autoridad competente, este perderá su investidura como tal y el presidente de la Junta Administradora Local correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 24. *Ausencia forzada e involuntaria*. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un comunero o edil no pueda concurrir a las sesiones de la Junta Administradora Local, el presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

Artículo 25. *Suspensión provisional de la elección*. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un comunero o edil, el Presidente de la Junta Administradora Local declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 26. *Causales de destitución*. Son causales específicas de destitución de los miembros de las Juntas Administradoras Locales las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;
- b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;
- c) La inasistencia a más del cuarenta por ciento de sesiones mensuales correspondientes sin que medie fuerza mayor;
- d) La comprobada destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un comunero o edil serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente de la Junta para lo de su competencia.

Artículo 27. *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión*. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un comunero o edil serán solicitadas por la Procuraduría General de la Nación al Consejo Nacional Electoral, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente de la Junta los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 28. *Forma de llenar vacancias absolutas*. Las vacancias absolutas de los comuneros o ediles serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Junta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 29. *Funciones*. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo con el concejo municipal o distrital relacionados con el objeto de sus funciones.
2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.
4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.
5. Colaborar con los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.
6. Elaborar temas para el nombramiento de corregidores.

7. Ejercer las funciones que le delegue el Concejo u otras autoridades locales.

8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal o Distrital. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de la junta administradora local, toda la información disponible.

9. Ejercer los derechos de postulación y veto, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, conforme a la reglamentación que expida el concejo municipal o distrital.

10. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

12. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio o distrito atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

Parágrafo 2°. El desconocimiento por parte de las autoridades locales de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

Artículo 30. *Reglamento interno.* Las Juntas Administradoras Locales, expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 31. *Organización administrativa.* Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, no obstante el alcalde municipal o distrital podrá asignar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales o distritales, quienes cumplirán las funciones que les determinen las autoridades municipales o distritales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 32. *Coordinación.* Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales o distritales y colaborarán con ellas.

Artículo 33. *Concertación.* Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

Artículo 34. *Actos de las Juntas Administradoras Locales.* Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

Artículo 35. *Proyectos de resolución.* Tanto el correspondiente alcalde, como los comuneros o ediles y las organizaciones de participación cívica o comunitaria, pueden presentar proyectos de Resoluciones a las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 36. *Unidad de materia.* Todo proyecto de resolución debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia de la Junta podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

Artículo 37. *Perfeccionamiento.* Para que un proyecto sea resolución, debe aprobarse según el quórum establecido en el artículo 41, en concordancia con el reglamento interno de la corporación.

Artículo 38. *Comisiones.* Las Juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de rendir informes para debate de los proyectos de Resolución municipal o distrital, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado los informes se rendirán por el comunero o edil que la presidencia de la corporación nombre para tal efecto.

Todo comunero o edil deberá ser parte de una comisión y podrá pertenecer a dos (2) o más comisiones permanentes.

Artículo 39. *Trámite.* Los proyectos de Resolución que no recibieren aprobación por lo menos en un (1) debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados y para que la Junta se pronuncie sobre ellos, deberán presentarse nuevamente.

Son nulas las resoluciones expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes, de los acuerdos y demás actos de las autoridades distritales o municipales superiores.

Artículo 40. *Sede oficial de la junta.* Los Alcaldes municipales o distritales, en coordinación con las autoridades, proveerán lo conducente a fin de asignar en forma oportuna el sitio que servirá de sede para las reuniones de las Juntas Administradoras Locales.

Las reuniones que se efectúen fuera del lugar señalado como sede oficial, carecerán de validez.

Artículo 41. *Quórum.* Para deliberar las Juntas Administradoras Locales requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 42. *Control fiscal.* Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio o distrito.

Artículo 43. *Control jurisdiccional.* El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal o distrital.

Artículo 44. *Calidades de los corregidores.* Los concejos municipales o distritales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley.

Artículo 45. *Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales.* Los corregidores podrán presentar proyectos de resoluciones y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de su competencia.

Artículo 46. *Participación ciudadana.* Las Juntas Administradoras y los Alcaldes distritales o municipales promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que correspondan a las localidades, y las consultarán periódicamente con el fin de garantizar que el ejercicio de las funciones propias de las Juntas y los Alcaldes cuenten con la efectiva participación, la ayuda y colaboración de todas las personas residentes en la respectiva localidad o que estén vinculadas a ella.

Artículo 47. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con lo expuesto por la Constitución Política de 1991, las Juntas Administradoras Locales hacen parte del marco jurídico colombiano, otorgando la calidad de servidores públicos a sus miembros, quienes, en virtud de lo anterior, adquieren toda una serie de atribuciones y calidades propias del contexto normativo público, como el escenario donde las diversas corporaciones desarrollan sus actividades.

Dentro de las condiciones propias de los Servidores Públicos se encuentran las siguientes referencias constitucionales:

“Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 6°. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 122. ...Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

“Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“Artículo 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir las partidas globales que le asigne el presupuesto municipal.

5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine”.

En vista de la importancia de reglamentar las Juntas Administradoras Locales, la Ley 1ª de 1992 establece diversas disposiciones legales para el funcionamiento de dichas corporaciones públicas; limitándose a las condiciones específicas propias del Distrito Capital, excluyendo por tanto a los demás entes territoriales que componen el Estado colombiano.

Posteriormente, la Ley 136 de 1994 en diferentes apartes hace alusión a las atribuciones y funciones de los miembros de Juntas Administradoras Locales, como componente fundamental del sistema político, social y administrativo de los municipios.

No obstante, aun valorando el esfuerzo realizado por los legisladores con la aprobación de la Ley 136 de 1994, se debe reconocer la imperiosa necesidad de determinar un régimen legal para el desarrollo de las actividades propias de las Juntas Administradoras Locales y principalmente de sus miembros.

Por otro lado, las condiciones y garantías laborales de los comuneros o ediles son críticas frente a sus ingresos familiares, ya que para la mayoría de miembros de Juntas Administradoras Locales no se ha determinado una asignación mensual que retribuya el valioso trabajo que dichos servidores públicos adelantan.

Conforme con lo anterior, en el caso del régimen de seguridad social en salud, su condición de servidores públicos los obliga a afiliarse a dicho sistema, lo cual en la situación económica descrita anteriormente, los obliga a comprometer su patrimonio para cumplir con el requisito de Ley; situación que no siempre es viable debido al frágil estado de las finanzas familiares debido en gran parte a las rigurosas incompatibilidades e inhabilidades propuestas para ellos y sus familiares más cercanos, que genera trastornos en el interior de sus hogares.

De acuerdo con lo anterior, es indispensable proponer una legislación general que ofrezca garantías y fundamentos legales básicos para el ejercicio de la función administradora local, como expresión de la democracia comunitaria y participativa en las comunidades que componen los municipios de la patria, con miras a dignificar la encomiable labor de los miembros de Juntas Administradoras locales.

Desarrollo del articulado propuesto

Los artículos 2º y 3º hacen referencia a la modalidad de funcionamiento vigente que caracteriza el ejercicio de labores de las Juntas Administradoras locales, así como la necesidad de posesionarse antes de iniciar actividades como corporación pública.

El artículo 4º dignifica el desarrollo de comuneros y ediles bajo su calidad de servidores públicos, con ejercicio de acciones de naturaleza pública y por lo tanto con la aplicación del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, frente a la necesidad de que los servidores públicos hagan parte del sistema general de seguridad social en salud; así como la justa apropiación de recursos por parte de los entes territoriales para cubrir el costo de dichos aportes, en el evento de que el comunero o edil no perciba honorarios oficiales como retribución a su actividad pública administrativa.

El artículo 5º menciona el procedimiento a desarrollar frente a las vacancias presentadas y los términos en los cuales se desarrollará la misma.

El artículo 6º hace alusión a la manera como se debe proceder cuando acontecen conflictos de intereses, de acuerdo con lo contemplado por el Código Disciplinario Único que aplica para los servidores públicos.

Los artículos 7º a 14 disponen planteamientos relativos a los atributos electorales, entre ellos la circunscripción electoral, quiénes podrán participar en dichas votaciones, calidades para ser elegido, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para sus familiares; siendo estas últimas reducidas a su mínima expresión para aquellos comuneros o ediles que no perciban honorarios en virtud a su labor dentro de las Juntas Administradoras Locales.

Seguidamente, el artículo 15 impone prohibiciones para los miembros de las juntas de acción comunal.

Los artículos 16 y 17 mencionan, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, las faltas absolutas y temporales de miembros de Juntas de Acción Comunal.

El artículo 18 desarrolla el concepto de renuncia y el procedimiento a seguir en caso de que se presente la misma.

Los artículos 19 y 20 exponen lo referente a la eventualidad de la incapacidad física permanente de un miembro de Junta de Acción Comunal, así como la incapacidad física transitoria.

La pérdida de investidura de los comuneros o ediles se despliega en el artículo 21, dentro del cual se plantean los escenarios donde opera y el procedimiento respectivo.

El artículo 22 indica las acciones que se deben llevar a cabo en el evento de la declaratoria de elección de un comunero o edil.

El artículo 23 determina el procedimiento frente a la interdicción judicial dirigida en contra de un comunero o edil, así como las consecuencias respectivas.

El artículo 24 hace referencia a la vacancia temporal surtida por la ausencia forzosa e involuntaria de un comunero o edil.

El artículo 25 menciona lo pertinente a la suspensión provisional de la elección del comunero o edil.

Los artículos 26 a 28 exponen las causales de destitución, la aplicación de las sanciones de destitución y suspensión y la manera de suplir las vacancias absolutas, en caso de que se presenten por los términos ya mencionados.

El artículo 29 señala las diversas funciones propias de los comuneros o ediles, como miembros activos administradores de sus territorios comunales, en virtud de su legitimación otorgada por el constituyente primario, caracterizadas por el componente social y a favor de sus comunidades.

Los artículos 30 a 33 hacen referencia a las funciones administrativas propias del ejercicio de los comuneros o ediles, dentro de su corporación pública. De allí que se expongan funciones como la adopción de reglamento, su organización interna, y los principios de coordinación y concertación característicos de la función pública.

Los artículos 34 a 41 establecen la naturaleza de los actos proferidos por dichas instituciones, así como la capacidad de iniciativa de resolución por parte de diversos actores municipales; al igual que los atributos propios de los proyectos de resolución que se presenten, su perfeccionamiento, la composición interna reflejada en comisiones y el trámite que deben seguir las iniciativas presentadas dentro de la corporación. Por otro lado hacen mención a la sede oficial de la junta y al quórum deliberatorio y decisorio, como la manera de votación.

Los artículos 42 y 43 señalan los controles fiscales y jurisdiccionales, adicionales a los cuales se ven sujetos las Juntas Administradoras Locales y sus miembros como servidores públicos.

Los artículos 44 y 45 establecen como otra función asignada a las Juntas Administradoras Locales, la determinación de las calidades de los corregidores; así mismo, determina la capacidad de iniciativa para la presentación de proyectos por parte de los corregidores a consideración de la Junta Administradora Local.

Para finalizar, el artículo 46 ordena a la coordinación conjunta entre Alcaldía Municipal o Distrital y las Juntas Administradoras locales a emprender acciones orientadas a promover la inclusión y participación activa de la comunidad como animadores de los programas sociales relacionados con las funciones de ambas instituciones.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 051 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2007 CAMARA

por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.

Articulado

Proyecto de ley, por medio de la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.

Artículo 1°. *Definición de madres comunitarias.* Entiéndase por madres comunitarias, todas aquellas mujeres que presten sus servicios personales, cuidando y formando a algunos de los miembros de sectores poblacionales más vulnerables en un Hogar Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación a la Organización Comunitaria correspondiente, mediante remuneración justa, vital y móvil.

Artículo 2°. *Funcionamiento del Sistema de Hogares Comunitarios-contratos de colaboración.* El servicio prestado por el Sistema de Hogares Comunitarios se implementará mediante la celebración de contratos estatales entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Organizaciones Comunitarias. Tales contratos serán denominados genéricamente Contratos de Colaboración, y estarán regidos, en lo que les corresponda, por la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Artículo 3°. *Obligaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-contrato de colaboración.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra obligado a transferir a la Organización Comunitaria la totalidad de los recursos necesarios para el pago de salario mínimo, vital y móvil, prestaciones sociales y aportes de seguridad social derivados del contrato laboral existente entre tales Organizaciones y las Madres

Comunitarias que laboren en los Hogares Comunitarios de Bienestar a su cargo.

Los recursos provendrán del 3% de los aportes parafiscales, que las leyes 27 de 1974 y 89 de 1988 ordenó otorgarle al ICBF.

Artículo 4°. *Obligaciones de las organizaciones comunitarias-contrato de colaboración.* Las organizaciones comunitarias deben seleccionar y contratar autónomamente a las madres comunitarias, de conformidad con el número de madres comunitarias y los lineamientos para su selección, acordados con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Contrato de Colaboración.

No serán responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el salario, prestaciones y aportes en seguridad social derivados del contrato laboral con Madres Comunitarias que exceda el número de Madres Comunitarias acordado en el Contrato de Colaboración.

Artículo 5°. *Vínculo laboral existente entre las organizaciones comunitarias y las madres comunitarias.* Las Madres Comunitarias serán trabajadoras particulares, estarán subordinadas a la Organización Comunitaria responsable del Hogar Comunitario de Bienestar en el que trabajen, y tendrán un vínculo laboral con esta, regido por el Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será solidariamente responsable con la Organización Comunitaria por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las Madres Comunitarias, solidaridad que no obsta para que las partes del Contrato de Colaboración pacten las garantías que consideren procedentes.

Artículo 6°. *Seguridad Social.* En virtud de la relación laboral existente entre las Madres Comunitarias y la Organización Comunitaria, para todos los efectos del Sistema de Seguridad Social en Salud, las Madres Comunitarias serán consideradas trabajadoras dependientes del sector privado. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 7°. *Obligaciones pensionales.* Las Organizaciones Comunitarias afiliarán a todas las Madres Comunitarias con las que suscriban contrato laboral a una entidad especializada en atención de pensiones, a la cual harán los aportes que de acuerdo con la ley les correspondan.

Cordialmente,

Liliana Barón Caballero, Representante del Casanare; *Clara Pinillos Abozaglo,* Representante de Cundinamarca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2007 CAMARA

por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.

Bogotá, D. C., julio de 2007.

OSCAR ARBOLEDA

Presidente Cámara de Representantes

Referencia. Proyecto de ley, *por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.*

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente, solicito se dé trámite al proyecto de ley de la referencia, cuyo objetivo, justificación y articulado, expongo a continuación:

El Congreso de la República, por medio de la Ley 7ª de 1979, fijó los principios fundamentales para consagrar medidas de protección de la niñez colombiana, estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al cual le asignó a través de su Junta Directiva, entre otras funciones, la de formular la política general, y los planes y programas en la materia.

Posteriormente, el legislador, por medio de la Ley 89 de 1988, asignó unos recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destinados a desarrollar y dar cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país, definidos estos como "aquellos que se constituyen a través de *becas* del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando *un alto contenido de recursos locales*, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país".

Como se deduce de la definición anteriormente citada, desde el principio se sostuvo que no existe contrato laboral ni ninguna otra clase de relación laboral entre las madres comunitarias (que se hacían cargo de la atención prestada por el hogar comunitario), las asociaciones de padres de familia y el ICBF, puesto que el programa fue creado para fortalecer la responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, *con su trabajo solidario y el de la comunidad en general* (Acuerdo 21 de noviembre 1989).

De hecho, el Decreto 1471 de 1990, dispuso, que los programas del ICBF se fundamentarán entre otros, en la participación de la comunidad: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asesorará y promoverá la forma organizativa requerida para lograr la participación mediante *el trabajo solidario y contribución voluntaria de la comunidad*. Dicha participación en ningún caso implica relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”.

El tipo de vinculación debía ser “solidaria” y “voluntaria”, *por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia* (ver: Decreto 1340 de 1995 que derogó el Decreto 2019 de 1989).

La normatividad posterior, retoma las disposiciones sobre trabajo solidario y contribución voluntaria de la comunidad, negando siempre la existencia de una relación laboral entre las madres comunitarias y los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas. Al respecto, se puede consultar la Resolución 680 de abril de 1991, el Acuerdo 019 de abril de 1993, el Acuerdo 021 de abril de 1996 y el Acuerdo 38 de agosto de 1996.

Sin embargo, a pesar de negarse sistemáticamente la existencia de relación laboral entre las madres comunitarias y los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas, la Ley 509 de julio de 1999, dispuso la creación de algunos beneficios a favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social, posibilitando su afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otorgándoles un subsidio pensional.

La Corte Constitucional, también ha sostenido que no existe contrato laboral ni ninguna otra clase de relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, sino una relación contractual de origen civil entre la madre y la Asociación de Padres de Familia con la cual colabora.

En Sentencia T-269/95, la Corte Constitucional consideró que el vínculo que une a las madres comunitarias con las Asociaciones de Padres de Familia y el ICBF, es de naturaleza contractual, “*sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes –una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado–, se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su compartarte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el ICBF; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada*”.

A su vez, en Sentencia T-668 de 2000 la Corte explicó las razones por las cuales el vínculo de madres comunitarias con las Asociaciones de Padres de Familia y el ICBF no es laboral: “*(las madres comunitarias) no prestan un servicio personal al ICBF, porque aunque desarrollan su labor siguiendo los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos que les señala esta entidad, no lo hacen bajo subordinación; tampoco reciben salario como retribución a su servicio, sino el valor de una beca por cada niño que atienden para satisfacer las necesidades básicas del hogar comunitario para su normal funcionamiento y que tiene como fin la obtención de material didáctico de consumo y duradero, ración, reposición de la dotación, aseo y combustible de los menores a su cargo. Por tanto, no aparecen demostrados ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo (...) Tampoco existe una relación legal y reglamentaria que las vincule como empleadas de dicho instituto, porque no se dan los presupuestos jurídicos ni fácticos conforme a los cuales pueda configurarse una vinculación de esta naturaleza (...) (En conclusión) a pesar de que el ICBF establece los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permiten la organización y funcionamiento del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar,*

este no es el empleador de las madres comunitarias; por tal razón no existe contrato laboral ni ninguna otra clase de relación laboral entre las actoras y el ICBF, sino una relación contractual de origen civil entre la madre comunitaria y la Asociación de Padres de Familia con la cual colabora”.

Dicha posición fue reiterada por la mayoría de la Corte en Sentencia SU-224/98. Sin embargo, los Magistrados Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández, Alejandro Martínez Caballero, salvaron el voto por considerar que en realidad sí existe contrato laboral entre las madres comunitarias, las asociaciones de padres de familia y el ICBF, y no una mera relación contractual de origen civil. Por ser de vital importancia para el presente proyecto de ley, a continuación se transcriben algunos de los apartes más importantes del salvamento de voto:

“*A nuestro juicio, la Corte se limita a afirmar el carácter contractual de la relación, sin sustentarlo a la luz de los principios constitucionales, en especial los contemplados en el artículo 53 de la Carta, y desconociendo lamentablemente la realidad de las condiciones en que se prestan los servicios personales por las madres comunitarias.*

La Corte tenía en este caso a su conocimiento un asunto que le brindaba excepcional oportunidad para dilucidar doctrinariamente, de fondo y de manera clara y precisa, el tipo de relación jurídica que surge como consecuencia de las normas que permiten el funcionamiento de los hogares comunitarios.

Específicamente, era de esperar que, ante la arbitrariedad puesta de presente en los hechos materia de proceso, habría de resolver la Corte si el vínculo creado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las comunidades que en su nombre instauran y sostienen tales hogares, por una parte, y las madres comunitarias, por la otra, es únicamente de naturaleza civil, con puros efectos de índole contractual entre partes iguales, o si, por el contrario, se trata de una verdadera relación laboral, con todas las consecuencias que ella apareaja.

Prefirió la Corporación eludir todo examen material del problema, remitiendo su dictamen a los argumentos del juez de instancia y a lo dicho en sentencia anterior de una sala de revisión, sin profundizar en elementos tales como la continuada subordinación y dependencia de las madres comunitarias, su obligación de cumplir horario, su necesaria presencia en el hogar correspondiente, el sometimiento a instrucciones sobre el funcionamiento de aquel, la insistencia de una ínfima remuneración periódica inferior al salario mínimo legal, la prestación efectiva, cierta, constante y además exclusiva de un servicio personal, elementos todos ellos que, si se hubiese aplicado un criterio de prevalencia del Derecho sustancial, deberían haber llevado, en sana lógica y en desarrollo de la doctrina sentada por la Corte en otros casos (v.gr., en el de los maestros), a concluir que en realidad está de por medio el trabajo de un importante número de mujeres colombianas claramente discriminadas en relación con los demás trabajadores, y que inclusive –dado el nivel de sus únicos ingresos– ven comprometido su mínimo vital.

Por tanto, el interrogante que suscita la situación de la actora permanecerá todavía por mucho tiempo en el limbo, hasta que la propia ley lo defina o esta Corte, con mayor decisión que la ahora demostrada, proceda a examinarla a la luz de la Carta Política, con un criterio sustancial que extienda a ese importante sector de los trabajadores los fundamentos constitucionales que reconocen a la relación que entablan con el Estado su innegable carácter laboral.

Será sólo entonces cuando el postulado de “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, proclamado por el artículo 53 de la Constitución Política –varias veces aplicado con fortuna en nuestra jurisprudencia constitucional– proyecte sus consecuencias a plenitud en las injustas circunstancias que afrontan las madres comunitarias” (subrayado fuera del texto).

Considero acertado el salvamento de voto de la Corte, pues en la práctica se presentan todos los elementos jurídicos necesarios (subordinación, remuneración y horario) para poder afirmar que existe una verdadera relación laboral entre las madres comunitarias, las asociaciones de padres de familia y el ICBF, y no una mera relación contractual de origen civil.

En ese orden de ideas, es este Congreso quien debe tomar una decisión justa, aplicando el criterio de prevalencia del derecho sustancial, al reconocer que para que las madres comunitarias sigan realizando sus labores, debe mediar un contrato laboral de por medio. De lo contrario, un número

importante de mujeres colombianas seguirán siendo discriminadas en relación con los demás trabajadores.

Al menos cinco proyectos de Ley se han presentado hasta el momento en el mismo sentido o en sentidos similares al aquí planteado. Dentro de los proyectos archivados que se presentaron se encuentran:

• **Proyecto 51 de 1992:** *por la cual se establecen beneficios económicos para las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones relacionadas con el ICBF* (Autora: Clara Pinillos).

El proyecto proponía, entre otras cosas, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, tuviera la obligación de entregar cada mes a las Asociaciones de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar, fondos suficientes para reconocer los servicios de las madres comunitarias con una beca no inferior al salario mínimo legal mensual.

• **Proyecto 158 de 1993:** *por la cual se reglamenta parte del incremento anual del situado fiscal, se financian las “becas” de las madres comunitarias y algunas de las prestaciones sociales* (autor: Samuel Moreno Rojas).

El proyecto planteaba tres propuestas:

a) Las partidas correspondientes a las becas y las prestaciones sociales de las madres comunitarias, debían ser cubiertas con el porcentaje de aumento del situado fiscal destinado a los entes municipales;

b) Cada año, de manera consecutiva, se debería nivelar el monto de las becas correspondiente a las madres comunitarias, complementando la partida dispuesta por el ICBF hasta llegar a la altura del salario mínimo que rija para el país;

c) Una vez cubierto el monto de la beca al nivel del salario mínimo, los porcentajes que se aumentan al situado fiscal como ente municipal, se deberían invertir en atender los frentes de seguridad social de invalidez, vejez y muerte, similar al de los trabajadores asalariados.

• **Proyecto de ley 255 de 1995 Cámara:** *por la cual se establece la filiación de las madres comunitarias al sistema de Seguridad Social Integral, se incrementan sus becas, se crea una beca especial y se otorgan unos subsidios”.*

El proyecto buscaba entre otras cosas, incrementar el valor de las becas que reciben las madres comunitarias de la siguiente forma: Para el año de 1996 deberían recibir el equivalente al 75% del smmlv, y para el año 1997 y a partir de este, la beca sería del valor de 100% del smmlv.

• **Proyecto 197 de 2001:** *por medio de la cual se reorganiza y complementa el Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones* (autor: José Renán Trujillo).

El proyecto proponía, entre otras cosas:

a) Que se entendiera por madres comunitarias “todas aquellas personas que presten sus servicios personales, cuidando de algunos miembros de sectores poblacionales más vulnerables en un Hogar Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación a la Organización Comunitaria correspondiente, mediante remuneración justa, vital y móvil”. (Subrayado fuera del texto);

b) Que el servicio prestado por el Sistema de Hogares Comunitarios se implementara mediante la celebración de contratos estatales entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Organizaciones Comunitarias. Tales contratos serían denominados genéricamente Contratos de Colaboración, y estarían regidos, en lo que les corresponda, por la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen;

c) Que las partes del contrato, en ningún caso, podrían pactar en contrario obligaciones como la siguiente: “a) La obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de transferir a la Organización Comunitaria la totalidad de los recursos necesarios para el pago de salario mínimo, vital y móvil, prestaciones sociales y aportes de seguridad social derivados del contrato laboral existente entre tales Organizaciones y las Madres Comunitarias que laboren en los Hogares Comunitarios de Bienestar a su cargo”. (Subrayado fuera del texto);

d) Que el Sistema de Hogares Comunitarios fuera financiado entre otros, con los recursos que asignara el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social derivados del contrato la-

b) boral existente entre las Organizaciones Comunitarias y las Madres Comunitarias;

e) Que las Madres Comunitarias serían seleccionadas y contratadas autónomamente por la Organización Comunitaria respectiva, en conformidad con el número de Madres Comunitarias acordado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Contrato de Colaboración;

f) Que “las Madres Comunitarias serán trabajadoras particulares, estarán subordinadas a la Organización Comunitaria responsable del Hogar Comunitario de Bienestar en el que trabajen, y tendrán un vínculo laboral con esta, regido por el Código Sustantivo del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será solidariamente responsable con la Organización Comunitaria por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las Madres Comunitarias, solidaridad que no obsta para que las partes del Contrato de Colaboración pacten las garantías que consideren procedentes” (subrayado fuera del texto);

g) Que en virtud de la relación laboral existente entre las Madres Comunitarias y la Organización Comunitaria, para todos los efectos del Sistema de Seguridad Social, las Madres Comunitarias serán consideradas trabajadoras dependientes del sector privado.

• **Proyecto 119 de 2001:** *por la cual se establecen sueldos para las madres comunitarias dependientes del ICBF* (autor: Samuel Moreno Rojas).

Se expone en su articulado que las madres comunitarias que cumplan 10 años continuos trabajando en el programa de hogares comunitarios y que no hayan merecido sanción de ninguna índole, devengarán en adelante, el salario mínimo legal.

• **Proyecto 224 de 2001:** *por la cual se establecen sueldos para las madres comunitarias dependientes del ICBF* (autor: Samuel Moreno Rojas).

Las prestaciones que se decretan a favor de las madres comunitarias, son las mismas del Proyecto 119 de 2001.

Es claro que el Congreso lleva más de 15 años tratando de reconocer de múltiples maneras, que debe mediar un contrato laboral de por medio para que las madres comunitarias sigan prestando sus servicios, gracias al cual obtengan como mínimo, la remuneración correspondiente a un salario mínimo, vital y móvil.

Recientemente, en junio de este año se aprobó el Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, 110 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones*, que incorpora unas valiosas disposiciones en materia de seguridad social y adicionalmente contiene un artículo que textualmente dice: “Artículo 4°. La bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen”. Dicho artículo fue objetado por inconstitucionalidad por el Presidente de la República, por lo cual debe ser revisado por la Corte Constitucional antes de que la ley sea promulgada.

En ese momento, existe un proyecto en curso que se relacionan con los Hogares Comunitarios y el trabajo de las madres comunitarias. Se trata del Proyecto de ley número 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (acumulados) *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*. El artículo que se relaciona específicamente con hogares comunitarios es el siguiente: “Artículo 21. El numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así: “(...) Los hogares comunitarios del ICBF ubicados en inmuebles de estratos 1, 2 y 3, tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren. Para el efecto, serán considerados como una unidad residencial con el mismo estrato de la vivienda a que pertenezcan y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3. Igual beneficio tendrán los salones comunales administrados por las Juntas de Acción Comunal que estén ubicados en zonas clasificadas en estratos 1, 2 y 3. Los hogares comunitarios deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por el ICBF actualizada cada seis (6) meses ante la entidad prestadora del servicio público domiciliario de cada distrito o municipio, y las Juntas de Acción Comunal mediante certificación expedida por las Alcaldías Municipales y Distritales o las Gobernaciones, según el caso”.

El proyecto, ya surtió su trámite en la comisión sexta de la Cámara de Representantes y está pendiente de debate en plenaria.

Sin embargo, ni el Proyecto recientemente aprobado ni el que se encuentra en curso, reconoce que entre las madres comunitarias, las asociaciones comunitarias y el ICBF, media realmente un contrato laboral, por lo cual es indispensable proponer un proyecto en ese sentido.

La totalidad del costo del proyecto de ley está cubierta. El ejecutivo, simplemente tiene que hacer cumplir la Ley 27 de 1974 y 89 de 1988. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. El número total de madres comunitarias registradas para el 2007, es de 78.629.

2. El Salario Mínimo para cada una de las madres comunitarias ascendería a 661.486 pesos mensuales, pues se le debe restar el subsidio de transporte que en este caso no es necesario (ver tabla adjunta)

FACTOR PRESTACIONAL					
Concepto	Unid.	Factor	Valor	Total General	
Sueldo	1		433.700	433.700	
Sub. Transporte	1		50.800	50.800	<u>484.500</u>
Aporte Salud					
		8,5%	36.865	36.865	
Aporte Pensión					
		11,625%	50.418	50.418	
A.R.P.					
		0,522%	2.264	2.264	
Aportes Paraf.					
		9%	39.033	39.033	<u>128.579</u>
Prestaciones Sociales					
Cesantías					
		8,33%	40.359	40.359	
Int. Cesantías					
		1%	404	404	
Vacaciones					
		4,17%	18.085	18.085	
Prima Servicios					
		8,33%	40.359	40.359	<u>99.207</u>
FACTOR PRESTACIONAL TOTAL					
		0,51477			
Valor carga Prestacional			712.286	712.286	<u>712.286</u>

3. El costo de otorgarle a 78.629 madres comunitarias un salario mínimo, asciende aproximadamente a 624.143.792.328 pesos anuales.

4. Actualmente El ICBF le otorga a cada madre comunitaria una bonificación mensual que, como mínimo llega a 156.492 pesos y como máximo alcanza 219.239 pesos. La bonificación promedio es de 187.866 pesos mensuales.

En el año, el pago de la bonificación promedio que hace el ICBF al total de madres comunitarias, asciende a 177.260.116.794 millones de pesos anuales.

Este valor se debe restar al valor total de la iniciativa, por lo cual, el costo de pagarle un salario mínimo a las madres comunitarias, en realidad ascendería aproximadamente a 446.883.258.920 millones de pesos.

5. La Ley 27 de 1974, en su artículo 2°, destinó el 2% del valor de la nómina mensual de salarios (parafiscales) para que “el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar (...)” En otras palabras, se quiso que dicho valor se destinara a la creación y sostenimiento de los hogares infantiles de Bienestar y similares.

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, incrementó de 2 a 3% los aportes parafiscales que debían serle transferidos al ICBF. De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 1° de la mencionada ley, “el incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. (...)”

Actualmente, el ICBF recibe por aportes parafiscales 1.703.298.300.000 pesos anuales. La totalidad de dicha suma, en cumplimiento de la Ley 27 de 1974 y 89 de 1988, debería estar destinada a dar continuidad a los programas de hogares infantiles y comunitarios de Bienestar.

6. Sin embargo, actualmente el ICBF únicamente gasta 449.058.058.822 pesos anuales en el sostenimiento del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (lo cual incluye el costo de las “becas” otorgadas a las madres comunitarias) y 136.974.923.501 en el sostenimiento del programa de Hogares Infantiles. En total, en ICBF, en cumplimiento del mandato que le fue otorgado por medio de las Leyes 27 de 1974 y 89 de 1988, gasta anualmente 586.032.982.323 pesos anuales, cuando debería estar gastando en total 1.703.298.300.000 pesos anuales.

Lo anterior implica, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está dejando de gastar 1.117.265.317.677 pesos anuales, incumpliendo de tal manera el mandato de la Leyes citadas.

7. Lo único que pretende el presente proyecto de ley, es que de los 1.703.298.300.000 pesos anuales que el ICBF debería destinar en su totalidad al desarrollo de los programas de hogares infantiles y comunitarios –deber que en este momento incumple– destine únicamente 446.883.258.920 pesos anuales adicionales para pagarle un salario mínimo a la totalidad de madres comunitarias.

En otras palabras, que en lugar de los 586.032.982.323 pesos anuales que actualmente destina para sufragar los costos de los proyectos de hogares infantiles y comunitarios, destine 1.032.916.241.243 pesos anuales, lo cual insistimos, es menor que los 1.703.298.300.000 pesos anuales que el ICBF debería destinar.

Cordialmente,

Liliana Barón Caballero, Representante del Casanare; *Clara Pinillos Abozaglo*, Representante de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 052 con su correspondiente exposición de motivos, por las honorables Representante *Liliana Barón Caballero* y *Clara Pinillos Abozaglo*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así.

“**Artículo 346. Perención del proceso.** Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez de oficio o a solicitud del demandado decretará la perención del proceso, antes de que aquel ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas y perjuicios al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse la perención, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá ordenarse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos; si es decretado el desembargo, se condenará en costas y perjuicios al demandante. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. El término se contará como dispone el inciso 1° de este artículo. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por

estar pendiente de un acto del ejecutado, antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones, de oficio o por petición del ejecutante.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el embargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Artículo 2º. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“**Artículo 347. Perención de la segunda instancia.** Con las excepciones indicadas en el inciso 6º del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso 1º del mismo artículo”.

Artículo 3º. El artículo 70 de la Ley 794 de 2003, quedará así:

Artículo 70. Derogatoria y tránsito de legislación. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

- a) Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Civil;
- b) Los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;
- c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia”.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordial saludo,

Carlos Holguín Sardi,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

El objetivo principal del presente proyecto es volver a dotar al Ordenamiento Jurídico Colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y con ello, buscar la equidad en el ejercicio de la justicia y sobre todo, contribuir con algunos de los fines esenciales de la Rama Judicial, como son; la eficacia, economía y celeridad procesal, como también, erradicar del sistema judicial los procesos inactivos que tan solo contribuyen a aumentar las estadísticas con relación a la congestión de despachos judiciales. Por las razones expuestas, es viable proponer, retomar la institución jurídica de la perención en los procesos judiciales. Nuestro ordenamiento jurídico por medio del Código de Procedimiento Civil contempló en sus artículos 346 y 347 la figura de la “perención”, estos artículos fueron derogados por el artículo 70, literal a) de la Ley 794 de 2003.

Esta figura es de gran valor frente a aquellos procesos judiciales que presente la característica de no tener fecha ni etapa procesal de terminación, permitiendo de esta forma prolongar unas pretensiones y medidas cautelares que solo se justifican en la búsqueda de la dilación procesal. Si bien es cierto que el nuevo Estatuto Disciplinario del Abogado castiga la dilación procesal, no lo es menos que la perención se convierte en una sanción administrativa oportuna para poner fin a este tipo de artimañas de las cuales se valen algunos abogados y que atentan contra la ética profesional. La perención es el instrumento o forma mediante la cual se termina anormalmente un proceso, en este caso, de derecho privado, opera cuando el demandado solicita que se decreta la perención por la inactividad en el procedimiento judicial por un tiempo determinado; en Colombia nuestro Código estableció el tiempo de seis meses o más para que se solicite el decreto de la perención.

La perención fue prevista para primera y segunda instancia, en cualquier Estado del proceso, incluso procede por la inactividad del demandado en la etapa de excepciones previas, en cuyo caso no se aceptarán las excepciones.

2. Del proyecto de ley.

Este proyecto de ley fue presentado por el Senador Alfonso Clavijo en la anterior legislatura. Posteriormente hizo trámite siendo debatido y

aprobado, pero fue archivado por términos en su conciliación, es por eso que nuevamente presentado al honorable Congreso de la República con los siguientes argumentos.

– Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premian-do la negligencia de los abogados.

– Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que permanezca en la secretaría del despacho, durante el término de seis meses, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

– Que la perención, en primera y segunda instancia, contemplada por los artículos 346 y 347 es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales, se agiliza tratándose de procesos ejecutivos, cuando el demandado presenta excepciones y no actúa en el proceso, permitiendo que este se paralice seis meses o más con lo cual el juez debe proceder a declarar desiertas las excepciones, y por consiguiente dictar la correspondiente sentencia.

– Que se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la figura de la perención, como existen en todas las legislaciones modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que hacen parte en el proceso, solo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la justicia y la descongestión de los despachos judiciales.

– Que en Colombia, no pueden existir penas perpetuas y cuando se promueve un proceso judicial, y en él se solicita el embargo de bienes, estas medidas preventivas proceden de inmediato, afectando bienes del demandado que se practican sin que este haya sido notificado; sin la herramienta establecida en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil de la perención, el demandado permanecerá perpetuamente ligado a unas medidas preventivas que no se cancelarán simplemente porque el demandante no está interesado en actuar en el proceso, ni en levantarlas, sino en perjudicar a la parte demandada.

3. Consideraciones

Es evidente que la antigua institución jurídica de la perención en Colombia, ha constituido un importante aporte para combatir la negligencia procesal y un instrumento eficaz para reducir la congestión de despachos judiciales. Ante esta realidad social, no hay doctrina y tesis jurídica que justifique su ausencia del ordenamiento jurídico en nuestro país, máxime si tenemos en cuenta el alto índice de procesos disciplinarios por delación procesal y el grave problema que representa para la administración de justicia el cúmulo de procesos inactivos. Acorde con lo anterior cabe recordar que el legislador tiene como responsabilidad buscar a través de la ley, una solución adecuada a las problemáticas sociales y la justificación de la necesidad o no de la norma y para el caso que nos ocupa están ampliamente demostrados estos presupuestos.

Con la Ley 794 de 2003 que derogó, entre otros, los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, el Legislador quiso introducir rasgos inquisitivos que estimó más adecuados para garantizar el interés general implícito en que las controversias judiciales sean resueltas oportunamente mediante providencias de fondo para implementar un sistema procesal mixto en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales y por ende no tiene sentido la perención como forma anormal de terminación del proceso, que se justificaba porque el operador judicial era un convidado al proceso atado a las pretensiones y al impulso que le dieran las partes.

Ese sistema fue sustituido en la Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 228 se dijo que prima el derecho sustancial sobre el procedimental. Aunque para las situaciones en las que el juzgador no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, ese juez, cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, so pretexto de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se buscó cambiar la justicia rogada.

Acudiendo al principio de libertad de configuración normativa en materia procedimental, con la derogatoria de la perención, el legislador pro-

mueve la figura del juez como director del proceso, decidiendo acabar con la posibilidad que tenía una de las partes de terminar anormalmente el proceso. Con este argumento se argüiría que también se debería derogar las figuras de la caducidad y del desistimiento, estas y la perención, como instituciones procesales, se fundamentan en los principios que inspiran el proceso dispositivo, donde las partes tienen el dominio del procedimiento, situación que les permite disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento y dar lugar a la figura de la perención o caducidad de la instancia por falta de actuación, todo ello fundamentado en el postulado de Justicia rogada basada en el deber procesal de impulsar el proceso que se promovió, deber de los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia artículo 95, numeral 7 de la C. P.

La doctrina atribuye la derogatoria de la perención a su inoperancia, pues por obra de la jurisprudencia, se impusieron ciertos requisitos de procedibilidad como los relativos a la inactividad judicial concomitante con la del actor y el de no haber rebasado el pleito la fase probatoria, después de la cual se consideró que el impulso procesal correspondía al secretario del juzgado, agregándose otro motivo de congestión adicional de los despachos judiciales.

Quienes defienden la inconveniencia de la derogatoria, la justifican con fundamentos expuestos por el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹:

– "La perención no requiere para su operancia el análisis de ningún elemento subjetivo por cuanto basta que el proceso permanezca en la secretaría, por cualquier motivo, por espacio de seis meses o más sin que se promueva por el demandante actuación ninguna para que, a petición del demandado, pueda declararse la operancia del fenómeno. No interesa en absoluto la razón por la cual el proceso está en secretaría... Con frecuencia se cree que si la paralización del proceso en la secretaría obedece a la culpa del secretario o del mismo juez, en últimas el responsable de toda la actividad del despacho, no es del caso declarar la perención. Creemos equivocado este criterio. Entre sus muchos deberes el demandante tiene el de supervigilancia de la actividad del juzgado. Si observa que el despacho no cumple con la obligación consagrada en el artículo 2º de C. de P. C. debe buscar que exista en el proceso respectivo la correspondiente actividad judicial y para el efecto debe presentar memoriales urgiendo la actuación... La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudieren oponerse a su derecho".

La honorable Corte Constitucional ha reiterado la conveniencia de la figura en distintos pronunciamientos:

• "La jurisprudencia de esta Corporación relativa a la institución procesal de la perención se ha sentado en el sentido de reconocer que, dado que el fin del Estado es garantizar la efectividad de los hechos constitucionalmente reconocidos (C. P., artículo 2º), para lo cual se establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (C. P., artículo 229), la cual debe responder a los principios de celeridad y eficacia (C. P., artículo 228) de manera que se satisfaga el derecho de las partes a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, la perención, tanto en el proceso civil como en el contencioso administrativo, es un adecuado desarrollo de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar en perjuicio de la otra" -Sentencia C-918 de 2001².

• "La finalidad de la Perención es imprimirle seriedad, eficacia y celeridad a los procedimientos judiciales que permiten racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental: Es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando estos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de

un hecho procesal: El abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar" -Sentencia C-1104 de 2001³.

Corolario de lo anterior es que en la figura de la perención subyace una relación de causalidad entre la negligencia de las partes y la parálisis del proceso. Si el demandante no actúa debe presumirse de manera legal que no tiene su interés en que el trámite continúe. Y como quiera que dicha parálisis trae como consecuencia el entorpecimiento de la actividad jurisdiccional, "es apenas lógico suponer que la perención es una sanción impuesta por el legislador al ciudadano que no ha cumplido con uno de sus deberes constitucionales". Es un hecho notorio "que uno de los principales problemas que afectan a la administración de justicia en nuestro país, es el fenómeno conocido como la congestión de los despachos judiciales"; entonces, la imposición de la mentada sanción, consulta el interés general.

La perención es una sanción a las partes por su negligencia en impulsar los procesos en que se encuentran comprometidos; tal comportamiento causa grave daño a la administración de justicia, que tienen entre sus fines primordiales el de la celeridad. El restablecimiento de la figura de la perención como medio de terminación de los procesos inactivos, obliga a las partes a promover con lealtad y esmero las acciones judiciales. Así la perención se justifica debido a la necesidad de evitar los efectos nocivos que sobre la estabilidad y seguridad jurídica traen consigo la pendencia indefinida de los procesos. En tal sentido el Consejo Superior de la Judicatura ha manifestado "De igual forma la oficina de estadísticas de esa Corporación presentó el siguiente informe. De lo anterior se concluye que la perención es una solución idónea al problema de la congestión de despachos judiciales y una garantía para los ciudadanos que requieren acudir al sistema judicial por medio de abogados, de que sus negocios tendrán una oportuna atención por parte de sus apoderados so pena de adentrarse en el ámbito del derecho disciplinario cuando la perención proceda por negligencia de estos y en menoscabo de sus intereses.

Carlos Holguín Sardi,

Ministro del Interior y de Justicia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 062 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia *Carlos Holguín Sardi*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

1 HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.
2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-918 de 2001.
3 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-1104 de 2001.

CONTENIDO

Gaceta número 369 - Viernes 3 de agosto de 2007	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces.	1
Proyecto de ley número 050 de 2007 Cámara, por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.	20
Proyecto de ley número 051 de 2007 Cámara, por la cual se establece el Régimen General de las Juntas Administradoras Locales.	22
Proyecto de ley número 052 de 2007 Cámara, por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.	27
Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición.	30